



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/06/2026

**ACTORES:** ÓSCAR VALENCIA GARCÍA Y OTROS<sup>1</sup>.

**TERCEROS INTERESADOS:** JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO Y OTROS<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**PONENTE:** FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la cual, se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificados con la clave JDCI/06/2026 promovido por ciudadanos indígenas del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca; **que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-394/2025** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día veintiséis de octubre del año dos mil veinticinco, en virtud de que se llevó a cabo

<sup>1</sup> Flavio Pérez Pérez, Óscar Valencia García (representante común) y Emiliano Domingo Valencia, ciudadanos indígenas de la etnia zapoteca del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, promoviendo por propio derecho y en su calidad de candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente; y, representante de la planilla verde bandera.

<sup>2</sup> Jaime Moisés Santiago Ambrosio, Eloy Hugo José Cortez, María Magdalena Ramírez Pacheco, Silvia Antonio Ruiz, Emiliano Ruiz Santiago, Anastasia Ambrosio Luna, Araceli Ramírez José, Macabeos Luis Alonso, Enriqueta López López, Emanuel Hernández Luna, Lucía Vásquez González, Jesús Agudo Felipe, Simeón Almaraz Pedro y Cruz Maritza García José, en su carácter de ciudadanos indígenas y como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
PRIMERO. ANTECEDENTES .....	3
SEGUNDO. COMPETENCIA.....	9
TERCERO. REENCAUZAMIENTO .....	9
CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. ....	11
QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. ....	14
SEXTO. TERCEROS INTERESADOS. ....	16
SÉPTIMO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN LOXICHA.....	17
OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO .....	21
8.1. Planteamiento de las Partes. ....	21
8.1.1. Parte actora.....	21
8.1. 2. Autoridad responsable.....	22
8. 1. 3. Terceros interesados.....	25
8.2. Materia de la controversia. ....	30
8.2.1. Síntesis de Agravios. ....	30
8.3. decisión.....	32
8.4. Justificación.....	34
8.4.1. Tipo de conflicto.....	34
8.4.2. Marco Normativo. ....	35
8.4.3. Método de Elección de San Agustín Loxicha.....	45
8.5. Caso concreto. ....	49
8.5.1. Cuestiones previas. ....	49
8.5.2. El Consejo Electoral Municipal, no modificó el método electivo de San Agustín Loxicha.....	53
8.5.3. Las incidencias señaladas por los actores son manifestaciones subjetivas, por tanto, no son determinantes.....	58
NOVENO. RESOLUTIVOS .....	76

## GLOSARIO

<b>Acuerdo controvertido</b>	IEEPCO-CG-SNI-394/2025
<b>Parte Actora/ Actores/Promoventes</b>	Flavio Pérez Pérez, Óscar Valencia García y Emiliano Domingo Valencia, ciudadanos indígenas de la etnia zapoteca del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, promoviendo por propio derecho y en su calidad de candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente; y, representante de la planilla verde bandera.
<b>Autoridad responsable/ Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



<b>Consejo Electoral/ CME</b>	Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral local/IEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Terceros interesados/autoridades electas</b>	Jaime Moisés Santiago Ambrosio, Eloy Hugo José Cortez, María Magdalena Ramírez Pacheco, Silvia Antonio Ruiz, Emiliano Ruiz Santiago, Anastasia Ambrosio Luna, Araceli Ramírez José, Macabeos Luis Alonso, Enriqueta López López, Emanuel Hernández Luna, Lucia Vásquez González, Jesús Agudo Felipe, Simeón Almaraz Pedro y Cruz Maritza García José, en su carácter de ciudadanos indígenas y como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan.

**1.1. Modificación de una norma relativa al método de elección de San Agustín Loxicha.** El día catorce de febrero de dos mil veinticinco, se emitió la convocatoria para llevar a cabo la consulta a la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Agustín Loxicha, respecto de la norma electoral consistente en la forma en que deberán registrarse las planillas para la elección de autoridades municipales.

El dos de marzo de dos mil veinticinco, se celebraron veintiocho asambleas simultáneas, en la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleos Rurales para llevar a cabo la consulta a la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Agustín Loxicha, respecto de la norma electoral consistente en la forma en que deberán registrarse las planillas para la elección de autoridades municipales.

En cumplimiento al orden del día, las 28 asambleas simultáneas, fueron instaladas entre las 9:00 horas y las 11:00 horas del 02 de marzo de 2025, con la presencia de un total de 4383 personas

asambleístas.

Las presidencias de las Mesas de los Debates, informaron el motivo de la consulta, la cual refiere en que la Asamblea General Comunitaria, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, decida si debe permanecer vigente o modificarse la norma electoral consistente en:

*Que se registran únicamente las candidaturas a la Presidencia Municipal, y la persona que resulta electa en dicho cargo, designa a las demás concejalías integrantes del Ayuntamiento.*

Participaron un total de 4,403 personas de las cuales 4,261 votaron a favor de la modificación de la norma electoral; 96 personas votaron en contra de la modificación; y 46 se abstuvieron de votar.

Así, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-116/2025<sup>3</sup>.

Por lo que, el *Consejo General*, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>4</sup>, aprueba la actualización del Catálogo de Municipios que eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas y se ordenó el registro y publicación de los Dictámenes por los que se identifican los Métodos de Elección de Concejalías, así como cinco Estatutos Electorales Comunitarios, dentro de los cuales se encuentra la modificación realizada por el Municipio de San Agustín Loxicha.

**1.2. Sesión extraordinaria de cabildo, preparación de la Jornada Electiva.** La autoridad municipal, en sesión extraordinaria de cabildo<sup>5</sup> del Honorable Ayuntamiento de San Agustín Loxicha,

---

<sup>3</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/116\\_SAN\\_AGUSTIN\\_LOXICHA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/116_SAN_AGUSTIN_LOXICHA.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>5</sup> Visible a fojas 93-103 del cuaderno accesorio I relativo al expediente JDCI/06/2026



Oaxaca, celebrada el día seis de septiembre de dos mil veinticinco, aprobaron las fecha y periodos para llevar a cabo la elección ordinaria de concejalías para el periodo 2026-2028, quedando como sigue.

Etapa o acto a realizar	Fecha
Emisión de la convocatoria para la Asamblea electiva.	Martes 16 de septiembre de 2025
Periodo de registro de las planillas que contendrán en la elección.	Del viernes 26 al martes 20 de septiembre de 2025
Instalación del Consejo Municipal Electoral.	El miércoles 01 de octubre de 2025
Periodo de Campañas.	Del miércoles 01 al martes 21 de octubre de 2025
Celebración de la elección de autoridades municipales (Jornada Electoral).	El domingo 26 de octubre de 2025.

Asimismo, se aprobaron las sedes donde se ubicarían los centros de votación o mesas de casillas, el listado de las veinticuatro casillas, le emitieron coincidentemente con el listado de ubicación de casillas del Proceso Electoral concurrente 2023-2024, publicado por el *IEEPCO*, por lo que acordaron solicitar el listado nominal correspondiente al *Instituto Electoral Local*.

También se designó a la persona que fungió como secretario del Consejo Municipal Electoral, siendo elegido el ciudadano Javier Ayuso López. Acordando la solicitud de coadyuvancia del *IEEPCO*.

**1.3. Emisión de Convocatoria e Instalación del Consejo Electoral Municipal.** La convocatoria<sup>6</sup> fue emitida con fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, siendo signada por el Presidente Municipal en funciones así como de la Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

La instalación del *CME*<sup>7</sup> se llevó a cabo el día uno de octubre de dos mil veinticinco, con la coadyuvancia del *Instituto Electoral local*, quedando integrada por una presidencia, un secretario y siete representantes propietarios de planillas.

**1.4. Sesión de Consejo Municipal Electoral, acuerdos de preparación de la Jornada Electoral.** El *CME*, con fecha veintiuno

<sup>6</sup> Visible a fojas 104-109 del cuaderno accesorio I relativo al expediente JDCI/06/2026.

<sup>7</sup> Visible a fojas 110-114 del cuaderno accesorio I relativo al expediente JDCI/06/2026.

de octubre de dos mil veinticinco, aprobó por mayoría de sus integrantes diversos acuerdos relacionados con la preparación de la jornada electiva.

Destacándose diversos acuerdos, como la aprobación de los formatos de la documentación electoral; la impresión de 17,500 boletas foliadas; dicha impresión estaría a cargo del IEEPCO, pero el pago del costo estaría a cargo del Presidente Municipal en funciones; las planillas registradas tenían como límite el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, para nombrar dos representantes ante las mesas receptoras de votos; prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas; la solicitud de vigilancia y seguridad a diversas instituciones; la forma de conteo de votos y obtención de resultados; veda electoral, entre otros acuerdos.

**1.5. Solicitud de listado nominal e incidencia.** La presidenta del *CME*, solicitó<sup>8</sup> al Secretario Ejecutivo del *IEEPCO* con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, facilitará las listas nominales del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, en esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral Local*, requirió<sup>9</sup> al Presidente Municipal en funciones, cubriera el costo de la impresión de las listas nominales, teniendo como fecha límite el día veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Por lo que, el Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, cubrió el pago<sup>10</sup> respectivo a la impresión de listas nominales, en esa misma fecha de veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

En acta de sesión<sup>11</sup> del *CME* celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se advirtió que el *IEEPCO*, proporcionó únicamente las listas nominales de treinta y un (31) casillas de las treinta y seis (36) casillas a instalar, por lo que, los

---

<sup>8</sup> Mediante oficio número CME/SALX/04/2025 visible a foja 185 del cuaderno accesorio I relativo al expediente JDCl/06/2026.

<sup>9</sup> Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4065/2025 visible a fojas 187-188 del cuaderno accesorio I relativo al expediente JDCl/06/2026.

<sup>10</sup> Visible a foja 479 del cuaderno accesorio II relativo al expediente JDCl/06/2026.

<sup>11</sup> Visible a fojas 486-501 cuaderno accesorio I relativo al expediente JDCl/06/2026.

integrantes del *Consejo Electoral*, discutieron y aprobaron un punto de acuerdo, para continuar con la Jornada Electiva, aun con el faltante de listas nominales.

**1.6. Jornada Electiva.** El día veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, al término de la votación y el conteo relativo a las treinta y seis casillas instaladas el día de la Jornada Electiva, la Presidencia del *CME*, informó que la planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la planilla “Guinda” con 4,602 (cuatro mil seiscientos dos) votos, encabezada por el Ciudadano Jaime Moisés Santiago Ambrosio, estando integrado de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAIME MOISES SANTIAGO AMBROSIO	FRANCISCO BERNARDO LUNA RAMÍREZ
SINDICATURA DE PROCURACIÓN	ELOY HUGO JOSÉ CORTÉZ	BENITO ALMARÁZ ENRÍQUEZ
SINDICATURA HACENDARIA	MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ PACHECO	VALENTINA FLORENCIA GARCÍA MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	SILVIA ANTONIO RUIZ	NATALIA MENDOZA OLIVERA
REGIDURÍA DE OBRAS	EMILIANO RUIZ SANTIAGO	SANTIAGO PÉREZ ALMARÁZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANASTACIA AMBROSIO LUNA	NALLELY ANTONIO ANTONIO
REGIDURÍA DE SALUD	ARACELI RAMÍREZ JOSÉ	AMALIA GARCÍA LUIS
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MACABEOS LUIS ALONZO	CRISTÓBAL ALONSO PEDRO
REGIDURÍA DE CONTROL Y VIGILANCIA	ENRIQUETA LÓPEZ LÓPEZ	MARGARITA ALMARÁZ ALMARÁZ
REGIDURÍA DE DEPORTES	EMANUEL HERNÁNDEZ LUNA	ANDRES PÉREZ ALMARÁZ
REGIDURÍA DE DESARROLLO RURAL	LUCIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ	ELVIRA ANTONIO ANTONIO
REGIDURÍA DE CULTURA	JESÚS AGUDO FELIPE	ADELFO SANTIAGO JOSÉ
REGIDURÍA DE PANTEONES	SIMEÓN ALMARÁZ PEDRO	ZENÓN GARCÍA MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	CRUZ MARITZA GARCÍA JOSÉ	YOLANDA ENRÍQUEZ PACHECO

**1.7. Acuerdo controvertido.** El *Consejo General*, el día treinta de diciembre de dos mil veinticinco, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-394/2025.

**1.8. Presentación del escrito de demanda.** El día siete de enero de dos mil veintiséis, la parte actora, presentó su escrito de demanda de manera directa ante este Tribunal Electoral del Estado

de Oaxaca; adjuntando diversas documentales para respaldar sus afirmaciones.

**1.9. Radicación.** La magistrada presidenta de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintiséis, ordenó la integración del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, que quedó registrado con la clave JDCl/06/2026, siendo remitido a la ponencia que le correspondía conocer del medio de impugnación.

La ponencia instructora, mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, radicó el juicio, ordenando a la autoridad responsable, el trámite de publicidad previsto en los artículos 17, y 18, de la *Ley de Medios*.

**1.10. Trámite de Publicidad.** La ponencia instructora, mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, tuvo por recibidas las constancias del trámite de publicidad remitidas por la autoridad responsable.

**1.11. Escrito de comparecencia de terceros interesados.** Se determinó que, durante el plazo del trámite de publicidad ordenado por este Tribunal, comparecieron mediante escrito, ante la autoridad responsable, por propio derecho, ciudadanos y ciudadanas indígenas, con el carácter de autoridades electas del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca (2026-2028), solicitando su reconocimiento como terceros interesados.

**1.7. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se ordenó el cierre de instrucción del expediente JDCl/06/2026.

**1.8. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de veintisiete de marzo del año en curso, la magistrada presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.



## SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 79, 80, 81, 88, 91 de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que la parte actora hace valer una vulneración al sistema normativo que impera en la comunidad por parte de la autoridad responsable, al calificar como válida la elección de su municipio, al emitir el *Acuerdo Controvertido*, por el que calificó como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

## TERCERO. REENCAUZAMIENTO

Los criterios Jurisprudenciales de la *Sala Superior* 1/97<sup>12</sup> y 12/2004<sup>13</sup> establecen los lineamientos cuando algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1/97, rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2004, rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, sin embargo, si:

- a) Se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y
- d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados;

Al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

Asimismo, al criterio anterior, debe hacerse extensivo en aquellos casos en que los interesados ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones.

La *Ley de Medios Local* contempla el denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Puntalmente la norma dispone que dicho juicio procede contra actos o resoluciones del *Consejo General*, siempre que se cause un perjuicio a quien promueva y cuente con interés.<sup>14</sup>

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente instruido en esta instancia judicial, se determina que la parte actora se equivocó en la elección de la vía, al momento de instar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 88, de la Ley de Medios



Normativos Internos, pues impugna el *Acuerdo Controvertido* calificado por el *Consejo General*; argumentando vulneraciones al método de elección del municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca y doliéndose de los resultados de la elección.

Así, el acto reclamado, está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; por consiguiente, resulta correcto **reencauzar** el medio de impugnación intentado por la parte actora, en la vía del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por lo que, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne una nueva clave al expediente en la vía reencauzada.

#### **CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Los terceros comparecientes sostienen que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en el consentimiento expreso del acto reclamado.

Los terceros comparecientes expresan que se encuentra acreditado en autos que en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el secretario del *CME*, informó que una vez analizadas las listas nominales se advirtió que el Instituto Nacional Electoral, había proporcionado las listas nominales para veinticuatro casillas de las treinta y seis que se instalarían el día de la Jornada Electoral, y que ante esta situación imprevista los integrantes del *CME*, hicieron diversas manifestaciones y se plantearon diversas alternativas de solución.

En esa tónica, los terceros comparecientes refieren que el ciudadano Emiliano Domingo Valencia Ramírez, representante de la Planilla Verde ante el *CME*, estuvo de acuerdo con la propuesta consistente en que ante la falta de listas nominales de algunas localidades, se elaboraría un formato en el que se registrarían las

personas que acudieran votar, sin utilizar la lista nominal, incluso el formato a utilizar, por lo que la Planilla Verde, a través de su representante, votó a favor, quedando plasmado en la acta de sesión del *CME* del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, donde firmó al calce.

Por lo que, en su estima, los terceros comparecientes aducen que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de un acto consentido expresamente.

A juicio de este Tribunal, la causal invocada resulta **infundada** atendiendo las siguientes consideraciones.

En primer término, el consentimiento expreso o tácito exige la existencia de actos concluyentes, inequívocos y plenamente acreditados, de los que se desprenda la voluntad indubitable de aceptar el acto impugnado, la mera inactividad frente a actos previos no puede equipararse, de manera automática, a un consentimiento respecto de un acto distinto, posterior y con efectos jurídicos propios, como lo es el acuerdo de calificación de la elección.

En segundo término, el acto controvertido en los medios de impugnación es el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-394/2025, mediante el cual se declaró la validez jurídica de la elección, dicho acto constituye una determinación autónoma que produce efectos directos y actuales en la esfera jurídica de la parte actora y de la comunidad de la que emanan, por lo que su impugnación resulta procedente con independencia de que no se hubieren controvertido actos preparatorios o previos, **máxime cuando los agravios planteados se dirigen precisamente a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de la declaración de validez.**

En suma, la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-24/2026 Y ACUMULADO<sup>15</sup> a definido que:

---

<sup>15</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/REC/24/SUP\\_2026\\_REC\\_24-1693219.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/REC/24/SUP_2026_REC_24-1693219.pdf)



*Los obstáculos sistémicos y estructurales a los que se enfrentan las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, son desproporcionados al restringir sus posibilidades de impugnar normas electorales del sistema normativo que consideran inconstitucionales, bajo una visión estricta de la definitividad de las etapas, como si de una elección ordinaria se tratara.*

*Ello, porque a diferencia de las elecciones ordinarias, donde las reglas las impone el legislador, en las comunidades indígenas el derecho al autogobierno, reconocido en el artículo 2º Constitucional, pasa por la definición de las normas que integran el SNI, aplicables en el ejercicio de su derecho a elegir sus propias autoridades y representantes de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, siempre y cuando se respeten los principios de igualdad y no discriminación.*

*Por lo que, delimitar la oportunidad para ejercer el control judicial respecto de las normas que rigen el método electivo al interior de una comunidad indígena a momentos específicos impone una restricción injustificada al derecho de acción.*

*De ahí que en la elección de autoridades en una comunidad indígena no se deba aplicar de manera rígida la definitividad de las etapas electorales como en las elecciones ordinarias. Esto derivado del marco constitucional e internacional que reconoce la autonomía de estas y su derecho a la libre determinación.*

*En consecuencia, cada acto del proceso electoral interno, incluida la calificación por parte del IEEO, constituye un nuevo acto de aplicación que habilita a las partes justiciables a cuestionar su validez constitucional.*

*Máxime si se considera que, en el caso, la autoridad administrativa electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales suficientes para calificar como inválida la elección, precisamente por considerar que las normas aplicadas son contrarias a los derechos político-electorales o a principios constitucionales.*

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, por los terceros comparecientes, ya que aun cuando los actores pudieron hacer valer su inconformidad de manera previa a la jornada electiva, no puede restringirse su derecho a hacer valer su pretensión, únicamente a la época donde se suscitó el hecho, sino que puede realizarse válidamente, hasta este momento en que se controvierte el acuerdo del *Instituto Electoral local* que calificó válidamente la elección, de la cual se adolecen.

#### **QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, 82, numeral 1, y 89, inciso a) y 90, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante este Tribunal, en ellas, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado, la autoridad señalada como responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las partes actoras.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que el medio de impugnación se hará valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, a juicio de este Tribunal las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley.

Se considera así, pues siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*, se ha establecido que cuando la parte actora señala que tuvo conocimiento de un acto impugnado en una fecha determinada, si no existe constancia alguna que demuestre lo



contrario, lo manifestado por la parte promovente se debe tomar como cierto<sup>16</sup>.

Desde esa óptica, si la parte actora en el expediente JDCI/06/2026 manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día tres de enero de dos mil veintiséis, y no existe prueba en contrario, el plazo para su impugnación transcurrió del día cinco al día ocho de enero de dos mil veintiséis, sin contar el día cuatro de enero de dos mil veintiséis por ser domingo<sup>17</sup>.

Por ello, si la demanda fue presentada el día siete de enero de dos mil veintiséis, es evidente que su presentación resulta oportuna.

Enero 2026						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					3	4
					Fecha de conocimiento	-----
5	6	7	8			
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4			
		Fecha de presentación de la demanda				

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, pues se apersonan a juicio en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca; así como candidatos a la Presidencia Municipal, (propietario y suplente), y como representante de planilla color verde.

Lo anterior, ya que por una parte remiten anexo a su escrito de demanda copia simple de su credencial de elector, de la cual se advierte que pertenecen a dicha comunidad; además, el carácter que ostentan no fue controvertido.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO y la Tesis VI/99 de la Sala Superior de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

<sup>17</sup> A la luz de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se procede al análisis del fondo de la controversia.

#### **SEXTO. TERCEROS INTERESADOS.**

Durante el plazo de trámite de publicidad realizado por la responsable, se apersonaron directamente ante el *Instituto Electoral Local*, mediante escrito, los ciudadanos Jaime Moisés Santiago Ambrosio, Eloy Hugo José Cortez, María Magdalena Ramírez Pacheco, Silvia Antonio Ruiz, Emiliano Ruiz Santiago, Anastasia Ambrosio Luna, Araceli Ramírez José, Macabeos Luis Alonso, Enriqueta López López, Emanuel Hernández Luna, Lucía Vásquez González, Jesús Agudo Felipe, Simeón Almaraz Pedro y Cruz Maritza García José, en su carácter de ciudadanos indígenas y como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadanos que cuentan con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, los comparecientes, exponen que contrario a lo sostenido por la parte actora, el proceso electivo impugnado se llevó conforme a su sistema normativo interno, por tal motivo, solicitan a este Tribunal, entre otras cosas, confirmar el acuerdo controvertido. De ahí que se estime colmado el presente requisito, pues su pretensión es incompatible con la de la parte actora.

**b) Forma.** Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4, y 5, de la *Ley de Medios*, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa de quienes comparecen con tal calidad, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.



**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, con la presentación de la demanda comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Al respecto, se señala que el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local*, certificó<sup>18</sup> que durante el plazo legal de setenta y dos horas comparecieron los ciudadanos identificados, a ejercer su derecho como terceros interesados.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

#### **SÉPTIMO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN LOXICHA.**

Previo al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la **Guía de actuación para juzgadores en Derecho Electoral Indígena**<sup>19</sup>, algunos aspectos interculturales del municipio.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales,

---

<sup>18</sup> Visible en la foja 421 del expediente JDCI/06/2026.

<sup>19</sup> Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1, "Territorio"

las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión<sup>20</sup>.

No hay que olvidar que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna **del derecho a la participación política** de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como, evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.<sup>21</sup>

Se denomina San Agustín en honor al santo patrono del pueblo, el cual le fue asignado por la religión católica en la época colonial. El término Loxicha, es de origen zapoteco que significa: Lho-lugar y Xich-piñas, conjuntamente se define como Lugar de Piñas.<sup>22</sup>

Ubicación geográfica. Colinda al norte con los municipios de Santa Catarina Loxicha, San Miguel Coatlán y San Mateo Río Hondo; al este con los municipios de San Mateo Río Hondo, San Pedro el Alto y Candelaria Loxicha; al sur con los municipios de Candelaria Loxicha, Santo Domingo de Morelos y Santa María Tonameca; al oeste con los municipios de Santa María Tonameca, San Bartolomé Loxicha y Santa Catarina Loxicha; Entre los paralelos 15°50' y 16°06' de latitud norte; los meridianos 96°31' y 96°43' de longitud oeste; altitud entre 100 y 2 500 m.<sup>23</sup>

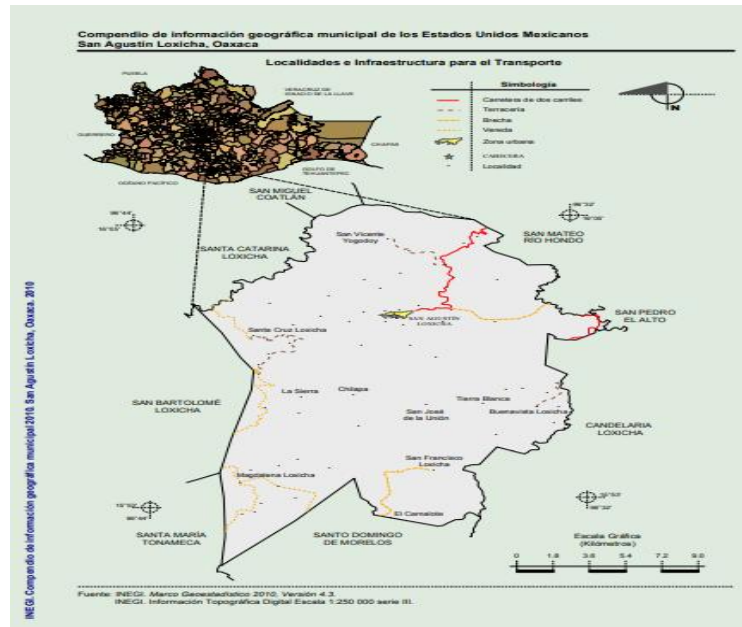
---

<sup>20</sup> Lo anterior tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014 y 19/2018 de rubros **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx./USEapp/>

<sup>22</sup> Consultable en <https://sanagustinloxicha.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/11/san-agustin-loxicha.pdf>

<sup>23</sup> Consultable en [https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20085.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20085.pdf)



De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Municipio de San Agustín Loxicha reportó una población total de 26,194 habitantes, de los cuales 13,416 habitantes son mujeres y 12,778 habitantes son hombres.<sup>24</sup>

El municipio cuenta con 77 localidades, la cabecera urbana que tiene categoría de localidad urbana y que es la que mayor concentración de población representa con 2,780 habitantes, es decir, un 21% de la población total del municipio. Las 76 localidades restantes son consideradas rurales y concentran el 79% de población restante; es decir, la mayoría de la población se encuentra dispersa en zonas rurales del municipio. En 46 de las localidades (incluyendo la cabecera municipal), al menos el 50% de los habitantes son mujeres (INEGI, Censo de Población y Vivienda, 2020).<sup>25</sup>

Como se muestra en la Tabla siguiente, la localidad con mayor población es la cabecera municipal, esto le da la clasificación de localidad urbana al cumplir con el criterio de albergar a más de 2500 habitantes, mientras que el resto se encuentra en la categoría de localidades rurales.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Consultable en [https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wp-content/uploads/sites/29/2024/08/24\\_OT-Loxicha\\_VF.pdf](https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wp-content/uploads/sites/29/2024/08/24_OT-Loxicha_VF.pdf)

<sup>25</sup> ibidem

<sup>26</sup> ibidem

<b>Nombre Localidad</b>	<b>Población Total</b>	<b>Población Femenina</b>	<b>Población Masculina</b>
San Agustín Loxicha	2,780	1,531	1,249
Tierra Blanca	1,531	745	786
San José de la Unión	1,368	662	706
Quelové	1,119	540	579
Magdalena Loxicha	997	547	450
San Francisco Loxicha	918	470	448
Buenavista Loxicha	914	500	414
La Sirena	878	418	460
Santa Cruz Loxicha	844	437	407
Cerro Cantor	753	394	359
Piedra Virgen	714	359	355
San Vicente Yogodoy	625	318	307
Piedra Cuache	573	297	276
La Conchuda	534	288	246
Chilapa	505	252	253
Tierra Blanca San Vicente	490	253	237
Barrio San Martín	436	236	200
Santa Cruz	424	216	208
Río Granada	405	203	202
Tovalá Copalita	399	201	198
Loma Bonita Loxicha	369	192	177
El Corozal	363	180	183
El Recuerdo	342	163	179
Juquilita	340	171	169
Llano Mamey	322	158	164
Paso Limón	321	177	144
El Aguacate	314	158	156
El Portillo [Barrio]	288	138	150

El Guapinol	281	134	147
Cerro Ciego	280	133	147
Santa María el Platanar	273	141	132
San Isidro Camalote	266	137	129
San Isidro Miramar	261	136	125
Santa Cruz de las Flores	244	119	125
Barrio San Pedro	238	111	127
Toma de Agua	235	124	111
Río Linda Vista	211	106	105
Desviación Copalita (Barrio Progreso)	197	94	103
La Soledad	197	101	96
Guadalupe [Barrio]	193	97	96
El Portillo	193	105	88
El Camalote	192	94	98
Santa María Bella Vista	192	95	97
Río Guayabal	186	97	89
Llano Paraje	184	91	93
La Primavera	178	87	91
Río Grande	170	95	75
Ampliación Tres Cruces	170	90	80
Llano Palmar	160	85	75
Nueva Esperanza [Barrio]	146	71	75
Cerro Clanes Magdalena	140	72	68
La Gloria	131	63	68
San Pedro [Barrio]	131	71	60
Tres Ríos	124	72	52
Santa Cruz Miramar	120	67	53
San Martín Cerro Zopilote	114	59	55
El Manantial	104	55	49
Portillo Luciérnaga	99	50	49
El Paraíso [Barrio]	94	41	53
La Paz Obispo	90	42	48
La Soledad [Barrio]	77	42	35
Tres Cruces [Barrio]	73	33	40
La Central	72	38	34
Estrella [Barrio]	56	29	27
Cerro Ciego Segunda Sección	50	26	24
Llano Cuil	40	16	24
La Mojonera	32	17	15
Portillo las Flores	32	20	12
San Martín	29	19	10
Santa Cecilia	18	10	8
Santa Cecilia Buenavista	15	4	11
Santa María [Barrio]	14	0	0
El Sinaí	6	0	0
Cabecera [Barrio]	6	0	0
Tierra Colorada	6	0	0
La Charca [Rancho]	5	0	0
La Florida	3	0	0



La población se encuentra en situación de pobreza y pobreza extrema, presenta grados de marginación alto; rezago social y educativo alto en la escala de CONEVAL<sup>27</sup>.

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), en su Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas<sup>28</sup> aporta información adicional de las localidades que conforman el Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

Nombre de la comunidad en lengua indígena Lon Mxish; Significado de los nombres de la comunidad: El nombre de la comunidad se compone de dos vocablos: San Agustín hace alusión al santo Patrón que veneran en la Iglesia Católica y Loxicha proviene del zapoteco el cual significa "Lom" significa Lugar "Xis" significa Tejones y se compone como Lugar de Tejones; Autodenominación del pueblo: Zapoteco (de la costa central) = diste'.

Conforme al catálogo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas<sup>29</sup>, en la comunidad de San Agustín Loxicha predomina la variante lingüística del Zapoteco de la costa central.<sup>30</sup>

## **OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1. Planteamiento de las Partes.**

#### **8.1.1. Parte actora.**

Partiendo del principio de economía procesal se deberán entender por insertas en el presente apartado de manera íntegra, la exposición de los agravios expuestos por la parte actora.

<sup>27</sup> Consultable en <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Oaxaca/Paginas/principal.aspx>

<sup>28</sup> <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

<sup>29</sup> Consultable en [https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN\\_completo.pdf](https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf)

<sup>30</sup> Las localidades donde predomina la variante lingüística del zapoteco de la costa central son; Barrio El Portillo, Barrio San Martín (La Garita), Buenavista Loxicha, Cerro Cantor, Cerro Ciego, Cuapinol, Chilapa, Desviación Copalita (Barrio Progreso), El Aguacate, El Camalote, El Corozal, El Paraíso, El Recuerdo, El Rosal, El Sinaí, Guadalupe, Juquilita, La Central, La Charca (Rancho la Charca), La Conchuda, La Estrella, La Gloria, La Mojonera, La Nueva Esperanza, La Paz Obispo, La Primavera, La Reyna (Rancho la Reyna), La Sirena (La Sirena Miramar) Tierra Blanca, La Soledad, La Soledad (Barrio la Soledad), Las Tres Cruces, Llano Cuil, Llano Mamey (Llano Maguey), Llano Palmar, Llano Paraje, Loma Bonita Loxicha, Magdalena Loxicha, Paso Limón, Piedra Virgen, Portillo las Flores, Portillo Luciérnaga, Quelove, Río Guayabal, Río Granada, Río Grande, Río Linda Vista, San Agustín Loxicha, San Francisco Loxicha, San Isidro Miramar, San José de la Unión, San Martín, San Pedro (Barrio San Pedro), San Vicente Yogondoy, Santa Cruz (Río Santa Cruz), Santa Cruz Loxicha, Santa Cruz de las Flores, Santa María, Tierra Blanca San Vicente, Toma de Agua, Tovala Copalita, Tres Ríos.

Esto porque no constituye una obligación legal incluir los agravios en el texto de los fallos, toda vez que se tienen a la vista para su debido análisis.

Este elemento, no es un requisito que deben contener las sentencias emitidas, además la falta de transcripción de los motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Premisa que se ve respaldada en los criterios orientadores previstos en la Jurisprudencia de la SCJN con registro digital 166520<sup>31</sup>, y la Tesis aislada con Registro digital: 214290<sup>32</sup>.

Sin embargo, se hará referencia a una síntesis de los agravios expuestos que serán atendidos en el apartado correspondiente.

### **8.1. 2. Autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad tildada de responsable considera que los hechos alegados, al versar sobre la posible coacción del voto, compra del sufragio y amenazas, debieron ser planteados en primera instancia ante el Consejo Municipal Electoral, órgano facultado para vigilar la debida observancia de la convocatoria, y del dictamen del municipio, para que conforme a sus atribuciones determinaran en colegiado lo conducente.

La responsable estima que, suponiendo sin conceder, los señalamientos hayan sido planteados ante el *CME*, dicho órgano no prejuzga sobre alguna responsabilidad en alguna materia, en tal

---

<sup>31</sup> A rubro: AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

<sup>32</sup> A rubro: AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.



virtud, dejó a salvo los derechos de los inconformes para que los hicieran valer en la vía que corresponda.

Argumenta que, tratándose de sistemas indígenas, el estándar probatorio deber flexible, tomándose en cuenta el principio de conservación de los actos públicos, válidamente celebrados, esto porque los procesos electivos son complejos que dotan de certeza y legitimación cada etapa que se desarrolla, para culminar con la captación de la manifestación política de la ciudadanía, lo cual reviste los principios democráticos de todo proceso electivo.

Continua manifestado que, el único elemento que se aporta para sostener los hechos, es el oficio informativo del Agente Municipal, el cual, si bien narra circunstancias, constituye únicamente un documento testimonial de parte, carente de fuerza probatoria suficiente para acreditar de manera fehaciente, grave y trascendente las irregularidades, sus señalamientos se sustentan en material fotográfico y grabaciones, sin embargo, estas se prestan a apreciaciones subjetivas (“a simple vista”) y conversaciones inducidas por quien graba, las cuales no acreditan de forma fehaciente la relación directa entre la planilla y la entrega de los artículos.

En relación al uso de dispositivos electrónicos durante la emisión del voto, no constituye un acto ilegal que actualice una causa de nulidad, ya que el propio Instituto Nacional Electoral, no posee facultades para limitar taxativamente el uso de celulares, cámaras o cualquier dispositivo electrónico que permita fotografiar las boletas electorales.

La responsable señala, que si bien, el *CME* determinó la prohibición de celulares durante la jornada electoral, esta medida fue tomada para evitar conflictos, siendo observada por la mayoría de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto en cada una de las casillas instaladas, sin que constituya un acto ilegal o actualice una causal de nulidad, además no se encuentra considerada como una prohibición en las reglas establecidas en San Agustín Loxicha.

Respecto al punto de falta de listas nominales, fue subsanada y acotada mediante mecanismos de control adicionales, no obstante, la falta de entrega de listas por parte del INE, los integrantes del *CME*, en sesión formal aprobaron, y validaron un formato de registro del derecho al voto de la ciudadanía, por lo que debe privilegiarse el voto de la ciudadanía.

Refiere que la votación contó con mecanismos de verificación duales, preservando la certeza jurídica. Teniendo como primer filtro: verificación del domicilio registrado en la credencial de elector; segundo filtro: se aplicó tinta indeleble en el dedo pulgar derecho de todo votante posterior a la emisión del sufragio, evitando la doble votación.

Señala que los promoventes realizan a modo, cálculos, al dar cantidades y porcentajes que no se apoyan en pruebas fidedignas, cuando afirman que fueron en doce casillas extraordinarias, cuando en la sesión del *CME* del veinticuatro de octubre, se señaló claramente que se entregaron treinta y un (31) de las treinta y seis (36) casillas, por lo que se puso a consideración del *CME*, la votación respecto a elaborar un formato en el que se registren las personas en las casillas sin lista nominal, siendo aprobada por mayoría.

Además, en el *CME*, también se sometió a discusión y aprobación el tema relativo de requerir de forma inmediata al INE las listas nominales faltantes o de posponer la jornada electiva ante la falta de listas nominales, siendo votada, donde se determinó que se llevara a cabo la jornada electiva el día veintiséis de octubre. Por lo que, no le asiste razón a la parte actora sobre la utilización de listas de registro.

Continúa diciendo que, uno de los actores, destacó la importancia de continuar con los trabajos de preparación y se llevara a cabo la elección, por tanto, estuvo de acuerdo con las decisiones tomadas, consintiendo los actos, pues voto a favor de las decisiones.



Destaca que el *CME*, tiene conferida una legitimidad democrática, representativa, y territorialmente incluyente, que permite afirmar que las decisiones adoptadas durante el proceso electivo, no constituyen actos aislados o unilaterales. Por lo que el *CME*, como órgano representativo, sus determinaciones gozan de presunción de legitimidad.

La responsable argumenta que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene de manera reiterada que la validez de elecciones comunitarias debe analizarse a partir del respeto a la libre determinación, a los usos y costumbres y a la voluntad comunitaria, siempre que se salvaguardan los derechos fundamentales mínimos.

En las sentencias SUP-REC-89/2020 y SUP-REC-115/2023, se establece que la nulidad de una elección indígenas únicamente puede decretarse cuando se acrediten irregularidades graves y determinantes que afecten sustancialmente la expresión de la voluntad comunitaria, supuesto que no se actualiza en el caso.

Por lo que, consideran que los agravios expuestos resultan infundados.

### **8. 1. 3. Terceros interesados.**

En relación al **primer agravio**, refieren, en relación a la falta de listas de asistencia, y el uso de un formato, no se está ante la modificación de una regla electoral municipal sustancial, establecida en el Sistema Normativo Indígena, ya que el *CME* hizo uso de sus facultades como responsable y rector de la etapa de preparación del proceso electoral, de resolver las circunstancias no previstas, a efecto de garantizar que la ciudadanía ejerciera su derecho a votar, pero no puede considerarse una modificación a cambio a las reglas del método de elección, no alcanza el carácter de regla o norma, al ser una determinación de carácter administrativo de aplicación concreta, temporal y extraordinaria.

- Solo tuvo aplicación el día de la jornada electoral,

- Solo tuvo aplicación en las comunidades en donde no se contaba con listas nominales.
- Se encuentra justificada ante la falta de listas nominales, la proximidad de la jornada electoral, y la necesidad de garantizar el derecho de la ciudadanía de esas comunidades a ejercer su voto.

Exponen que el *CME*, es el órgano comunitario encargado de la preparación, organización y desarrollo de la elección, por lo que el órgano comunitario actuó dentro de su ámbito de competencia al emitir la determinación consistente en el uso de formato de registro, en las casillas donde no se contaba con lista nominal. Señalando que, en un proceso anterior, el *CME*, adoptó medidas sobre la instalación de casillas, circunstancia que puede ser corroborada en el expediente JNI/51/2019.

Continúan exponiendo, que no era necesaria una consulta previa, libre e informada, ya que no se trata de un cambio a las reglas del método de elección, ya que no se advierte afectación alguna a la comunidad indígena, ya que fue una medida extraordinaria, necesaria y justificada implementando a efecto de garantizar el derecho de ejercer el voto en el proceso electoral a la ciudadanía.

Estiman que no fue una decisión tomada de mutuo propio por el *CME*, la utilización de formatos aprobada, tuvo su origen en una circunstancia imprevista y ajena a la voluntad, pues se puso a consideración de sus integrantes la falta de listas nominales, donde la mayoría de sus integrantes voto a favor de la propuesta que se utilizaran los formatos para el registro de personas en los lugares donde no existía lista nominal. Destacan que el representante de la planilla verde bandera, votó a favor de dicha propuesta, por lo que no es dable su inconformidad.

Afirman la inviabilidad de posponer la fecha de la elección, ya que eso no fue considerado por el representante de la planilla verde bandera, ya que se limitó a votar en favor de la alternativa de la que se adolece.



Estiman que posponer la fecha de elección, a dos días de su celebración, habría traído consecuencias graves de naturaleza político, social y de gobernabilidad, ya que, ante la existencia de setenta y dos comunidades, no es posible integrar una sola asamblea general, suponer su postergación habría generado confusión y molestia entre la ciudadanía, aunado a que las planillas contendientes y el *CME*, ya habían desplegado toda una logística que implica el uso de recursos humanos y económicos para el día de la jornada electoral, por lo que los integrantes del *CME*, no consideraron esto como una alternativa de solución.

Respecto al argumento que no se dio la oportunidad a la ciudadanía de la nueva regla, refieren que la ciudadanía salió a votar, existiendo certeza y legalidad en las casillas donde no se utilizó lista nominal, pues se utilizaron filtros de seguridad implementados por el *CME*.

En relación al **segundo agravio**, de los hechos suscitados el día siete de octubre de dos mil veinticinco, relativo a la detención de un ciudadano por la policía municipal de San Agustín Loxicha que fue relacionado con la planilla guinda, estos hechos se hicieron de conocimiento al *CME*, en la sesión de ocho de octubre de ese año, quienes tomaron el acuerdo respectivo.

Asimismo, en el acta de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, donde la planilla blanca propuso se sometiera a votación la cancelación del registro de la planilla guinda, al supuestamente incurrir en la entrega de despensas y materiales para construcción, después de su discusión, integrantes de otras planillas manifestaron que estos hechos no se someterían a votación, además el presidente del *CME*, determinó que esos hechos habían sido previamente sometidos ante el consejo y acordados en la sesión de ocho de octubre de ese año.

Los terceros interesados, objetan las pruebas ofrecidas por la parte actora, relacionadas en la detención de un ciudadano el día siete de octubre de dos mil veinticinco, y a su vez, ofrecen diversas

probanzas para desvirtuar esas afirmaciones. Por lo que respecta a las pruebas técnicas, consideran que las mismas no señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo tanto, no cumplen con las formalidades de ley para su admisión y desahogo.

En esa tónica al referirse a los enlaces electrónicos, refieren que no alcanzan valor indiciario de alguna irregularidad o falta electoral, en atención a un criterio Jurisprudencial de la *Sala Superior* 13/2024, así como de la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2020010, relacionado la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

Continúan manifestando que, en relación al argumento que un 28% de las casillas instaladas se detectaron votantes de la planilla guinda tomando fotografías de su voto, advierten que en tres escritos incidentales se hace referencia al mismo ciudadano, por lo que hace al resto de los escritos de incidencias en ninguno se hace referencia a que se haya acreditado que se tomaron fotografías del voto emitido, por lo que no se acredita dicha irregularidad.

Por lo que hace al **tercer agravio**, considera que el agravio debe calificarse como inoperante, conforme al criterio jurisprudencial con registro digital 173593 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser manifestaciones ambiguas y superficiales, no se precisan circunstancias de tiempo modo y lugar.

Además de que la parte actora, formula el agravio dando por hecho la acreditación de las supuestas irregularidades consistentes en la compra y coacción del voto.

En relación al **cuarto agravio** y **quinto agravio**, consideran que los agravios deben ser declarados infundados, esto porque los actores no aportan medios de prueba, no hacen referencia a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, de cómo acontecieron las irregularidades, y la forma en que llegan a la conclusión de que un promedio de 1,341 ciudadanos simpatizantes de la planilla guinda, votaron en dos ocasiones, de manera sistemática, organizada y dirigida en las casillas donde no había lista nominal y donde si



existía lista nominal. La parte actora incumple con acreditar las irregularidades.

Consideran que no debe perderse de vista que, en veinticuatro casillas de las treinta y seis a instalarse, si se contó con lista nominal, en las doce restantes se utilizaron los formatos aprobados por el *CME*, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados debe confirmarse la validez del proceso electivo.

En relación al aumento de votantes en relación con procesos anteriores, aducen es una afirmación genérica sin que se acreditara la irregularidad, afirman que la diferencia de la obtención obtenida entre la elección ordinaria del año dos mil veintidós y la celebrada en el dos mil veinticinco es de 913 votos.

En relación al **agravio sexto**, consideran que opera la inoperancia porque dichas manifestaciones son similares a las realizadas en su segundo agravio, reiteran la supuesta modificación al sistema normativo interno, a partir de la aprobación del uso del formato de registro en casillas donde no hubo lista nominal, y que el *CME*, no tiene facultades para emitir esa determinación.

Por otra parte, consideran que es infundado, ya que la actora realiza afirmaciones contradictorias y sin sustento alguno, ya que por una parte afirma que el *CME* determinó instalar un número menor de casillas con base a la lista nominal que se contaba, y por otra, hace referencia al uso de un formato de registro en las casillas donde no se contó con listado nominal.

Finalizan diciendo que, en el expediente formado con motivo de la elección, se corrobora que las casillas o mesas de recepción se instalaron conforme a lo establecido en la convocatoria, en cada una de las comunidades y localidades previamente establecidas, conforme a la sección y tipo de casilla que correspondía.

## **8.2. Materia de la controversia.**

### **8.2.1. Síntesis de Agravios.**

De manera sintética se hacen valer los siguientes motivos de agravio por la parte actora:

#### **Primer agravio. Modificación del Sistema Normativo Interno, en particular las reglas de elección.**

El Consejo Municipal Electoral, sin consulta, emitió un acuerdo sobre la utilización de formatos para asentar los nombres de votantes en 12 casillas extraordinarias de 12 comunidades del Municipio el día de elección, en lugar de utilizar la lista nominal de electores, bajo el argumento de que el INE no mandó listas nominales.

La modificación corresponde a las asambleas comunitarias.

#### **Segundo agravio. Violación a las reglas electorales.**

Existe la prohibición de comprar, coaccionar el voto, amenazas a los votantes para influir en la emisión del su voto, entrega de despensas para influir en la decisión, entrega de material para construcción, así como cualquier dádiva o regalos a cambio del voto de la ciudadanía.

Esta prohibición fue realizada por los integrantes de la planilla guinda, consideran que estas irregularidades se encuentran documentadas en el expediente electoral ante la autoridad responsable.

Haciendo un comparativo con el acuerdo general emitido por la responsable en un diverso acuerdo de calificación de elección relativo al municipio de San Juan Lalana.

#### **Tercer agravio. Violación al principio de equidad de la contienda.**

Estiman que la planilla guinda, obtuvo ventaja con la compra y coacción del voto al regalar despensas y dádivas a los ciudadanos, ventaja que fue determinante en un 28% de las casillas.



La procedencia incierta y las despensas distribuidas, significó la erogación de “millonarias cantidades” que resulta imposible cuantificar, y que a pesar que no se establecieron topes de campaña, consideran que los recursos utilizados rebasan en más del 100% los recursos utilizados por el resto de las planillas en el proceso de San Agustín Loxicha.

**Cuarto agravio. Violación de los principios constitucionales de universalidad del sufragio y el de autenticidad de elecciones.**

Los mismos ciudadanos que votaron en doce casillas extraordinarias, en las que no se proporcionó lista nominal, votaron nuevamente en la casilla instalada en otra comunidad donde si se les proporcionó lista nominal y en donde si aparecía su nombre, votando alrededor de 1,341 ciudadanos en favor de la planilla guinda.

En las doce casillas extraordinarias, los votantes fueron registrados en un formato de votación asentándose su nombre y firma, esto aconteció en las siguientes localidades.

Por lo que los simpatizantes de la planilla guinda votaron en dos ocasiones. Solicitan se requieran las listas nominales al INE.

Hacen un comparativo con la elección en proceso electivos anteriores, donde estiman que de manera injustificada se elevó la participación electiva en un poco más de mil votos.

**Quinto Agravio. Votación de personas en otros municipios que no aparecen en la lista nominal en favor de la planilla guinda.**

En las casillas que no se otorgaron listas nominales, y en otras donde si existía lista nominal, votaron sin derecho, por ser provenientes de Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Pedro Pochutla, y Santo Domingo de Morelos.

**Agravio sexto. Restricción innecesaria, irracional y sin facultades, al derecho de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.**

Los listados nominales proporcionados para la elección no coincidieron con el listado de casillas a instalar establecidos en la convocatoria y se tomó una decisión equivocada, pues el Consejo Municipal Electoral, tomó atribuciones que no le correspondían, pues decidieron que en las localidades donde no había listados nominales, las personas que votaban se registrarían en listas, sin mayor precaución o medida de seguridad que el enunciar el nombre y registro en la lista.

El Consejo Electoral debió sujetarse a lo previsto en la convocatoria, relativo a la instalación de 36 casillas cada uno con sus cuadernillos de listados nominales para dar certeza a la participación ciudadana.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios **primero y sexto**, ya que guardan relación con las decisiones adoptadas por el *CME*, ante la falta de listas nominales; y en un segundo momento se realizará el estudio de los agravios **segundo, tercero, cuarto, y quinto** de manera conjunta ya que están relacionados con presuntas irregularidades suscitadas en el proceso electoral.

Sin que ello les cause perjuicio a los actores, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>33</sup>.

### **8.3. decisión.**

Este Tribunal Electoral **determina confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-394/2025** materia de controversia, toda vez que, de las constancias de autos del expediente de elección de las concejalías de San Agustín Loxicha, para el ejercicio 2026-2028 se determina que el actuar del *CME* no fue contrario al sistema normativo

---

<sup>33</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



indígena del municipio, ya que dicho organismo colegiado interno, actuó conforme a sus atribuciones, salvaguardando el derecho al voto de las y los ciudadanos de su municipio.

Toda vez que, de las constancias integrantes del expediente electoral, es posible advertir que, la Jornada Electiva celebrada el pasado veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, calificada por el *Consejo General*, se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

Si bien, la parte actora alega la falta de lista nominal en algunas de las localidades que conforman al Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, como una causa determinante que impacta en el resultado de la jornada electiva, esta situación fue resuelta por el Consejo Electoral con voz y voto de los representantes de planillas, quienes acordaron tomar medidas de control, para que los ciudadanos pudieran emitir su voto, máxime, que la falta de listas nominales no puede ser atribuible al *CME*, a las planillas contendientes ni a la ciudadanía del Municipio.

La falta de remisión de la lista nominal en algunas de las localidades fue una situación especial no prevista, y que, ante la proximidad de la jornada electiva, se aprobaron medidas urgentes para garantizar la participación de los ciudadanos, siendo un hecho conocido por las planillas participantes a través de sus representantes.

Asimismo, las incidencias o irregularidades planteadas por la parte actora no tienen un debido sustento probatorio, sin que se haga suponer válidamente la actualización de hechos o situaciones determinantes que impacten directamente en el resultado de la votación de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha.

Por lo tanto, con independencia de las incidencias que pudieron haberse suscitado en la jornada electiva, no controvierte el resultado de la elección ordinaria de concejalías que aconteció el

pasado veintiséis de octubre del año dos mil veinticinco, en el Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **CONFIRMAR** el *acuerdo controvertido*.

#### **8.4. Justificación.**

##### **8.4.1. Tipo de conflicto**

De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.



**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto deviene intracomunitario**, ello porque el conflicto acontece a partir de la calificación de la elección realizada por el *Consejo General* mediante la aprobación de su acuerdo IEEPCO-CG-SIN/394/2025, sin embargo, en estima de los actores se vulneró el sistema normativo de la comunidad.

Además, en la controversia planteada ante este Tribunal, se cuestiona la validez de la elección, argumentando la vulneración al método de elección que impera en la comunidad, contrastando los hechos y agravios, con normas del derecho positivo en materia electoral, al sustentar la posible comisión de infracciones y delitos electorales, figuras jurídicas ajenas al sistema normativo interno y al contexto de la comunidad, por lo que, consideran la afectación de los principios de certeza y legalidad en la jornada electiva.

#### **8.4.2. Marco Normativo.**

A efecto de analizar la litis planteada es necesario precisar el marco normativo aplicable al caso, al tratarse de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno indígena de la comunidad.

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución Federal* en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales,



los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el *SNI* bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de **San Agustín Loxicha, Oaxaca**, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el ámbito local, la *Constitución Local*, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el

ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la misma *Constitución Local*, señala:

**“Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

*I. Votar en las elecciones populares...”*

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

**“Artículo 31.-** (...)

***En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.”***

Del precepto citado, se precisa que el municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.



En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del

devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso



a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>34</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>35</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>36</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

<sup>34</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>35</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**”.

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.
- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>37</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de

---

<sup>37</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>38</sup>.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>39</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

<sup>38</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

<sup>39</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>40</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

### **Calificación de Elección**

La propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 282 refiere que el *Consejo General* sesionará, una vez que le sea remitido el expediente de elección respectivo, con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Ahora bien, conforme lo razonado por el *Consejo General*, y en su caso lo acreditado en el expediente de elección, debe valorarse conforme la directriz establecida por la *Sala Superior* en la

---

<sup>40</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



jurisprudencia de rubro; PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En dicha jurisprudencia se define que la nulidad del proceso electivo únicamente puede decretarse cuando se hayan acreditado los extremos de una causal prevista taxativamente, siempre y cuando las inconsistencias y vicios en el procedimiento pudieran ser determinantes en el resultado de la elección ya que pretender que cualquier infracción invalide un proceso democrático devendría en hacer nugatorio el derecho al sufragio.

Por su parte, en múltiples ocasiones la *Sala Xalapa* ha considerado que, tratándose de asuntos relacionados con la calificación de elecciones en el régimen de sistemas normativos internos, además de atender el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se debe optar de manera preferente por aquella solución que permita conservar la tranquilidad social y proteger la identidad cultural de la comunidad<sup>41</sup>.

#### 8.4.3. Método de Elección de San Agustín Loxicha.

El *Instituto Electoral Local*, el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-116/2025<sup>42</sup> identifica el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, mismo que a continuación se detalla.

SAN AGUSTÍN LOXICHA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses octubre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	28
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Síndico (a) Procurador (a). 3. Síndico (a) Hacendario (a). 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Ecología. 9. Regiduría de Control y Vigilancia.

<sup>41</sup> Véase, por ejemplo, lo sostenido en la ejecutoria del expediente SX-JDC-146/2023 y SX-JDC-147/2023, Acumulados, de siete de junio de dos mil veintitrés.

<sup>42</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/116\\_SAN\\_AGUSTIN\\_LOXICHA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/116_SAN_AGUSTIN_LOXICHA.pdf)

	<p>10. Regiduría de Deporte.  11. Regiduría de Desarrollo Rural.  12. Regiduría de Cultura.  13. Regiduría de Panteones.  14. Regiduría de Tránsito y vialidad.</p>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desglosa lo siguiente:</p> <p>1. Sí ejercen el cargo. Conforme a su Sistema Normativo, las concejalías suplentes desempeñan sus funciones auxiliando a las Concejalías propietarias y brindan servicio al Municipio.</p> <p>2. Reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años, concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>La elección se realiza mediante una Jornada Electoral.  Se integra un Consejo Municipal Electoral.</p> <p>El Consejo Municipal Electoral es el órgano responsable de conducir todos los actos previos e instala la sesión permanente de la Jornada Electoral.</p> <p>Las candidaturas se registran mediante planillas.</p> <p>Se instalan casillas y la ciudadanía emite su votación mediante boletas que son depositadas en urnas.</p> <p>El Consejo Municipal Electoral realiza el cómputo final de los votos y emite los resultados.</p>
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b>  Los actos previos a la elección, son los siguientes:</p> <p>I. El Cabildo Municipal, en sesión, emite la convocatoria correspondiente y se aprueban las etapas y fechas del proceso de elección.</p> <p>II. La convocatoria para la renovación de autoridades, se realiza por escrito y se fija en los lugares de mayor visibilidad de la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleos Rurales. También se cita a todas las personas Agentes y representantes de Núcleos Rurales para notificarles y entregarles la convocatoria para que la difundan en las comunidades que representan.</p> <p>III. Se convoca a las personas mayores de edad de la Cabecera Municipal, las Agencias y Núcleos Rurales del Municipio de San Agustín Loxicha. Podrán votar la ciudadanía que cuenten con su credencial de elector vigente con domicilio dentro de la jurisdicción del Municipio de San Agustín Loxicha, y se encuentren en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>IV. Se instala el <b>Consejo Municipal Electoral</b>, que es el <b>órgano que organizará a la elección municipal ordinaria</b>. Será integrado de la siguiente forma.</p> <p>a) Una Presidencia y una Secretaría. A solicitud de la autoridad municipal, la Presidencia podrá ser designada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y la Secretaría por el Cabildo municipal en funciones.</p> <p>b) Las Representaciones propietarias y suplentes de las planillas contendientes.</p> <p>V. Desde su instalación hasta el día de la elección, el <b>Consejo sesionará para conducir la organización de la elección</b>.</p> <p>VI. En la fecha determinada en la convocatoria, se realizará el registro de candidaturas mediante planillas, ante la Autoridad Municipal.</p> <p>VII. Las planillas deberán especificar a las personas candidatas propietarias y suplentes a las 14 concejalías que integran el Cabildo Municipal. A cada planilla se le asignará un número, en forma consecutiva, conforme el orden en que se presenten al registro. Asimismo, deberán elegir un color que las identificará.</p> <p>VIII. Podrán solicitar su registro la ciudadanía originaria, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias y Núcleos Rurales que integran el municipio de San Agustín Loxicha.</p> <p>IX. Las personas integrantes de las planillas que desean postularse deberán presentar los siguientes documentales.</p> <p>a) Original y copia de credencial de elector vigente.  b) Original y copia de acta de nacimiento.  c) Fotografías en tamaño infantil a color.  d) Declaratoria bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.  e) Seleccionar un color que utilizará la planilla postulante para identificarse durante el proceso de elección.</p>	



X. Las planillas cuyas personas integrantes cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida, y se registren en las fechas previstas, serán aprobadas. Se levantará un acta circunstancia del registro de cada planilla.

XI. **Las planillas contendientes, acreditarán a sus representaciones propietarias y suplentes, que serán integrantes del Consejo Municipal Electoral,** a los cuáles se les expedirá la constancia de acreditación correspondiente.

XII. Las planillas debidamente registradas, podrán realizar actos de promoción y proselitismo en las fechas previstas en la convocatoria.

XIII. Queda prohibida la realización de las siguientes acciones por parte de las personas candidatas.

- Actos anticipados de campaña.
- La compra y coacción del voto.
- Las amenazas hacia la ciudadanía para influir en el sentido de su votación.
- La entrega de despensas a la ciudadanía para influir en el sentido de su votación.
- La entrega de material de construcción a la ciudadanía para influir en el sentido de su votación.
- La entrega de cualquier dádiva o regalos a cambio de exigir el voto de la ciudadanía.

Se sancionará con la pérdida de registro a la planilla, cuyas personas integrantes que por sí o a través de terceros lleven a cabo las acciones enlistadas en este apartado, y en las leyes electorales aplicables a los municipios regidos por Sistemas Normativos Internos, con independencia de las sanciones que puedan imponer las autoridades competentes.

**B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. **El Consejo Municipal Electoral, vigilará el cumplimiento de la convocatoria** emitida por la Autoridad Municipal.

II. **El Consejo Municipal Electoral, en sesiones de trabajo aprobará los requerimientos necesarios para la realización de la elección.**

III. El día de la elección, se realizará la instalación de la **sesión permanente del Consejo Municipal Electoral para vigilar el desarrollo de la jornada electoral, la recepción de las actas de elección de las y los responsables de las Mesas Directivas de Casilla, y la realización del cómputo final de la elección.**

IV. El día de la elección se instalarán casillas electorales, donde se recepcionarán los votos de la ciudadanía.

V. Las casillas electorales serán integradas por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

VI. La ciudadanía que aparece en la Lista Nominal de Electores y cuentan con credencial de elector, tienen derecho a emitir su voto libre y secreto en la casilla que le corresponda, dentro del horario señalado para la votación.

VII. Al término de la jornada, cada casilla realiza el escrutinio y cómputo de los votos y remiten las actas al Consejo Municipal Electoral.

VIII. **El Consejo Electoral Municipal recibe las actas, computa los resultados, y declara a la planilla ganadora de la contienda.**

IX. **Se levanta un acta circunstanciada donde constan las incidencias de la elección y los resultados de la votación. Firman el Consejo Municipal Electoral y las representaciones de las planillas contendientes.**

X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**C) CONTROVERSIAS**

En el año 2023, se promovieron diversos escritos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-370-2022 por el cual el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, para fungir en el periodo 2023-2025.

Dichos medios de impugnación fueron radicados con los números de expedientes JN1-10/23, JDCI/14/2023 y JDCI/18/2023 acumulados, el TEEO determinó confirmar el acuerdo impugnado y, con ello, la validez de la elección impugnada.

Sin embargo, mediante la sentencia emitida en el expediente SXJDC-113/2023, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local, mediante la sentencia emitida en el expediente SUPREC-161/2023, determinando la nulidad del proceso electoral y ordenando la reposición del proceso desde la emisión de la convocatoria y el registro de las candidaturas en planillas para todos los cargos del Ayuntamiento.

No obstante, la Sala Superior del TEPJF revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, con esto, confirmó la sentencia del Tribunal Local y en consecuencia el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró la validez de la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Agustín Loxicha.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:
---	--

	<p>1. Ser persona originaria y vecina de San Agustín Loxicha.</p> <p>2. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p> <p>3. Presentar original y copia de credencial de elector vigente.</p> <p>4. Presentar original y copia de acta de nacimiento.</p> <p>5. Presentar fotografías tamaño infantil a color.</p> <p>6. La persona candidata deberá firmar una declaratoria bajo protesta de decir verdad, que cumple con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	<p>De la información disponible se obtiene lo siguiente:</p> <p>En la jornada electoral del año 2016 se emitió un total de 10,423 votos.</p> <p>En la jornada electoral del año 2019 se emitió un total de 10,473 votos.</p> <p>En la jornada electoral del año 2022 se emitió un total de 10,671 votos.</p>
X. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>No se cuenta con datos exactos de la participación de las mujeres en las Asambleas de elección. Sin embargo, existen antecedentes de participación política ejerciendo su derecho a votar y ser votadas.</p> <p>En el año 2013 participaron con derecho a votar y ser votadas, así como con la posibilidad de integrar las instancias electorales municipales; sin embargo, en el mencionado año, ninguna mujer formó parte del Cabildo electo.</p> <p>En el proceso electoral de 2016, fueron electas cuatro mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Hacienda, y Regiduría de Salud.</p> <p>En el proceso electoral 2019, para el trienio 2020-2022, resultaron electas cinco mujeres, como propietarias y suplentes en la Regiduría de Educación, en la Regiduría de Salud y como suplente en la Regiduría de Hacienda.</p> <p>En el proceso electoral del 2022, para el trienio 2023- 2025, resultaron electas catorce mujeres como propietarias y suplentes de la Sindicatura de Procuración y las Regidurías de Hacienda, Educación, Ecología, Deportes, Cultura y Tránsito y Vialidad.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que este Sistema Normativo, ha flexibilizado el sistema de cargos para garantizar la paridad de género.</p> <p>No se les exige a las mujeres cumplir con cargos previos para poder integrar el cabildo municipal.</p>
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	<p>Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.</p>
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	<p>De la información presentada se advierte que el sistema normativo de este municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.</p>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	<p>No cuenta con Estatuto Electoral.</p>
XIV. SISTEMA DE CARGOS	<p>Su sistema se compone de cargos de elección popular</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	<p>18 años</p>
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	<p>Hombres y mujeres.</p>
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<p>1. Ser mayor de 18 años de edad. 2. Ser persona originaria del municipio y radicar en el mismo. 3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.</p>



	4. Cumplir con las reglas específicas establecidas para cumplir los cargos. 5. No haber rechazado un cargo anterior.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos:  1. Presidencia Municipal. 2. Síndico (a) Procurador (a). 3. Síndico (a) Hacendario (a). 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Ecología. 9. Regiduría de Control y Vigilancia. 10. Regiduría de Deporte. 11. Regiduría de Desarrollo Rural. 12. Regiduría de Cultura. 13. Regiduría de Panteones. 14. Regiduría de Tránsito y vialidad.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	De conformidad con la información proporcionada por la autoridad municipal, se establece la siguiente información.  1. No radicar en el municipio.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas con alguna enfermedad o discapacidad se les exenta el ejercicio de algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	6,724
Distrito Electoral	24 Miahuatlán de Porfirio Díaz	Población de 18 años y más mujeres	7,466
Agencias Municipales	4	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.8
Agencias de Policía	8	Índice de Desarrollo Humano	Bajo
Núcleos Rurales	6	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la costa central
<b>Población Total</b>	<b>26,194</b>	Población Hablante de Lengua indígena	23,207
Población Total de Hombres	12,778	Población hablante de Lengua indígena y español	19,043
Población Total de Mujeres	13,416	Población que no habla español	4,086
Población de 18 años y más	14,190		

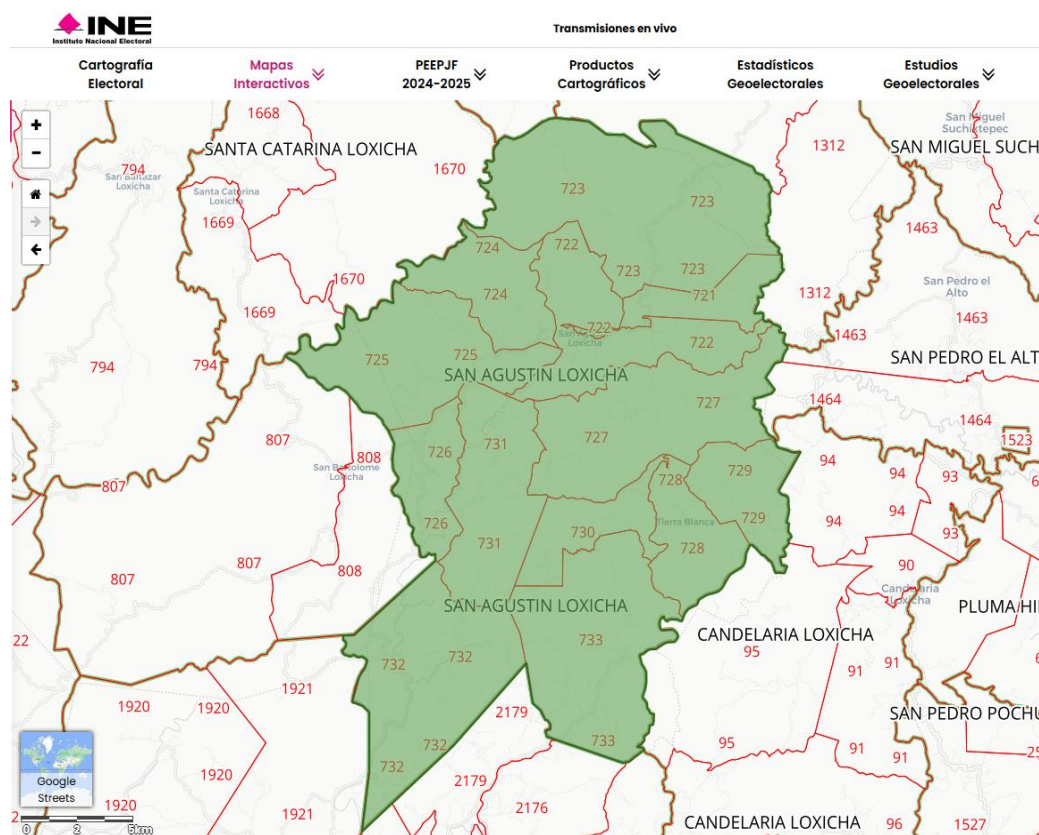
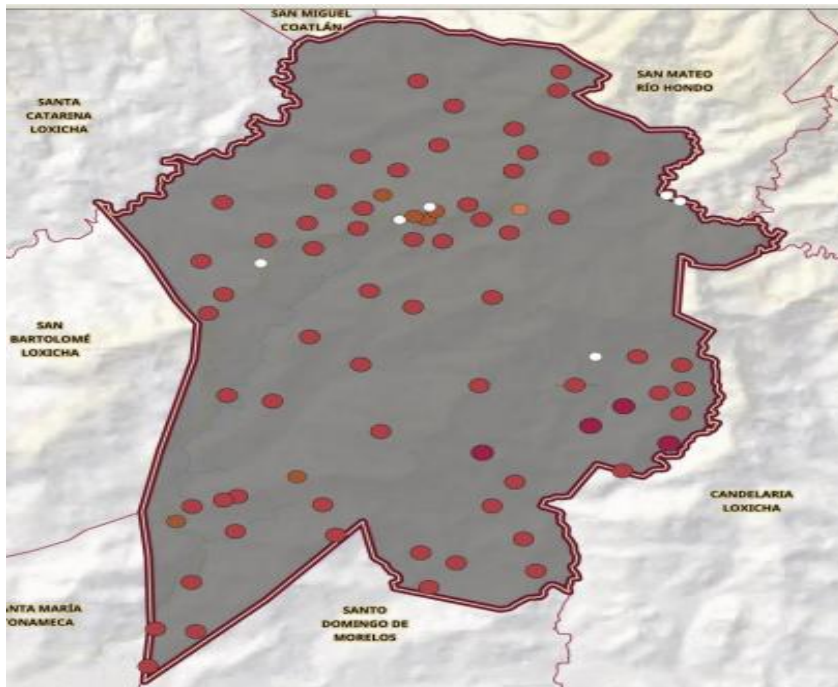
## 8.5. Caso concreto.

### 8.5.1. Cuestiones previas.

En el caso, no se controvierte: la emisión de la convocatoria por la autoridad municipal y su publicidad; la integración de *CME* incluyendo la sustitución de su presidencia y demás representantes de planillas; el faltante de listas nominales para las casillas atribuido al Instituto Nacional Electoral; la modificación del método de elección, consistente en la integración total de la planilla y no solo de quien aspire a ser Presidente Municipal; y el nombramiento de los representantes de planillas ante las casillas o mesas receptoras en la jornada electoral.

En la distribución de casillas, se determinó se utilizaría la ubicación del proceso electoral concurrente 2023-2024, suscitada de manera

más reciente<sup>43</sup>, la cual se realizó conforme a la cartografía del Instituto Nacional Electoral<sup>44</sup>, asignando a las localidades<sup>45</sup> sus casillas o mesas receptoras.



Lo anterior se constata en acta de sesión extraordinaria de cabildo de San Agustín Loxicha de fecha seis de septiembre de dos mil

<sup>43</sup> Distrito 24 (Indígena), San Agustín Loxicha, integrado por 13 secciones: de la 0721 a la 0733. Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/Anexo3b.pdf>

<sup>44</sup> Consultable en <https://cartografia.ine.mx/sige8/mapas/mapas-digitales>

<sup>45</sup> Consultable en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/973981/20085\\_San\\_Agustín\\_Loxicha\\_2025.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/973981/20085_San_Agustín_Loxicha_2025.pdf)



veinticinco<sup>46</sup>, la convocatoria de elección de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, y las actas de sesión del CME de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco<sup>47</sup>, y de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticinco<sup>48</sup>, donde se hacen constar la distribución de casillas o mesas receptoras, así como los folios asignados.

	Sección	Casilla	Ubicación	Procedimiento	Listado Nominal	Folios	Estatus
1	0721	Básica 1	Barrio cabecera San Agustín Loxicha (Auditorio del Barrio de la Cabecera)	Lista Nominal	729	0001-0729	Instalada
	0721	Contigua 1	Barrio cabecera San Agustín Loxicha (Auditorio del Barrio de la Cabecera)	Lista Nominal	728	730-1458	Instalada
2	0722	Básica 1	Centro, San Agustín Loxicha (Corredor del Palacio Municipal)	Lista Nominal	564	1459-2023	Instalada
	0722	Contigua 1	Centro, San Agustín Loxicha (Corredor del Palacio Municipal)	Lista Nominal	562	2024-2586	Instalada
	0722	Contigua 2	Centro, San Agustín Loxicha (Corredor del Palacio Municipal)	Lista Nominal	562	2587-3149	Instalada
3	0722	Extraordinaria 1	Río Linda Vista (Corredor de la casa de representación municipal)	<b>Formato de Registro</b>	260	3150-2410	Instalada
4	0723	Básica 1	Tovalá Copalita (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal	416	3411-3827	Instalada
	0723	Contigua 1	Tovalá Copalita (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal			Instalada
	0723	Contigua 2	Tovalá Copalita (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal			Instalada
5	0723	Extraordinaria 1	San Vicente Yogondoy (Auditorio Municipal)	<b>Formato de Registro</b>	700	3828-4528	Instalada
6	0723	Extraordinaria 2	El aguacate (Corredor de la Agencia Municipal)	<b>Formato de Registro</b>	400	4529-4929	Instalada
7	0724	Básica 1	La conchuda (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal	668	4930-5598	Instalada
	0724	Contigua 1	La conchuda (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal			Instalada
8	0724	Extraordinaria 1	Tierra Blanca San Vicente (Representación de Tierra Blanca San Vicente)	<b>Formato de Registro</b>	322	5599-5921	Instalada
9	0725	Básica 1	Llano Maguay (Corredor de la casa de representación municipal)	Lista Nominal	215	5922-6137	Instalada
	0725	Contigua 1	Llano Maguay (Corredor de la casa de representación municipal)	Lista Nominal			Instalada
10	0725	Extraordinaria 1 Contigua 1	Santa Cruz Loxicha (Corredor de la Agencia de Policía)	<b>Formato de Registro</b>	392	6138-6530	Instalada
	0725	Extraordinaria 1 Contigua 2	Santa Cruz Loxicha (Corredor de la Agencia de Policía)	<b>Formato de Registro</b>	391	6531-6922	Instalada
11	0726	Básica 1	Quelové (Corredor de la Agencia de Policía)	Lista Nominal	670	6923-7593	Instalada
	0726	Contigua 1	Quelové (Corredor de la Agencia de Policía)	Lista Nominal			Instalada

<sup>46</sup> Visible a fojas 93-103 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/06/2026.

<sup>47</sup> Visible a fojas 486-501 del cuaderno accesorio II del expediente JDCI/06/2026.

<sup>48</sup> Visible a fojas 413-425 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/06/2026.

12	0726	Extraordinaria 1	Rio Santa Cruz (Corredor de la casa de representación municipal)	Formato de Registro	287	7594-7881	Instalada
13	0727	Básica 1	Chilapa (Interior del Techado de la Cancha de Basquetbol)	Lista Nominal	361	7882-8243	Instalada
	0727	Contigua 1	Chilapa (Interior del Techado de la Cancha de Basquetbol)	Lista Nominal			Instalada
14	0727	Extraordinaria 1	Rio Granada (Corredor de la casa de representación municipal)	<b>Formato de Registro</b>	495	8244-8739	Instalada
15	0728	Básica 1	Tierra Blanca (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal	516	8740-9526	Instalada
	0728	Contigua 1	Tierra Blanca (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal	515	9257-9772	Instalada
16	0728	Extraordinaria 1	El recuerdo	<b>Formato de Registro</b>	152	9773-9925	Instalada
17	0729	Básica 1	Buena Vista Loxicha (Techado de usos múltiples)	Lista Nominal	526	9926-10452	Instalada
	0729	Contigua 1	Buena Vista Loxicha (Techado de usos múltiples)	Lista Nominal	526	10453-10979	Instalada
	0729	Contigua 2	Buena Vista Loxicha (Techado de usos múltiples)	Lista Nominal	526	10980-11506	Instalada
18	0730	Básica	Cerro cantor	Lista Nominal	489	11507-11996	Instalada
	0730	Contigua 1	Cerro cantor	Lista Nominal			Instalada
19	0730	Extraordinaria 1 Contigua 1	San José la Unión (Corredor de la Agencia de Policía Rural)	<b>Formato de Registro</b>	415	11997-12412	Instalada
	0730	Extraordinaria 1 Contigua 2	San José la Unión (Corredor de la Agencia de Policía Rural)	<b>Formato de Registro</b>	414	12413-12827	Instalada
20	0731	Básica 1	La Sirena Miramar	Lista Nominal	539	12828-13367	Instalada
	0731	Contigua 1	La Sirena Miramar	Lista Nominal			Instalada
21	0731	Extraordinaria 1	<b>Piedra Virgen Loxicha</b> (Corredor de la Agencia de Policía Rural)	<b>Formato de Registro</b>	392	13368-13760	<b>No instalada<sup>49</sup></b>
22	0732	Básica 1	Magdalena Loxicha (Techado de la Cancha Municipal)	Lista Nominal	611	13761-14372	Instalada
	0732	Contigua 1	Magdalena Loxicha (Techado de la Cancha Municipal)	Lista Nominal	610		Instalada
	0732	Contigua 2	Magdalena Loxicha (Techado de la Cancha Municipal)	Lista Nominal	610	14984-15594	Instalada
23	0732	Extraordinaria 1	El Camalote (Techado de la Cancha de Basquetbol de la Escuela Primaria Ignacio Zaragoza)	<b>Formato de Registro</b>	308	15595-15903	Instalada
24	0733	Básica 1	San Francisco Loxicha (Techado de la Cancha Municipal)	Lista Nominal	531	15904-16435	Instalada
	0733	Contigua 1	San Francisco Loxicha (Techado de la Cancha Municipal)	Lista Nominal	530	16436-16966	Instalada
	0733	Contigua 2	San Francisco Loxicha (Techado de la Cancha Municipal)	Lista Nominal	530	16967-17497	Instalada

Esto hace posible identificar que, en la jornada electiva, se autorizó la instalación de casillas (básicas, contiguas, y extraordinarias) en veinticuatro localidades del municipio; y, en doce de esos sitios se

<sup>49</sup>Asentado en acta de sesión permanente de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, localizable a foja 416 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/06/2026, sin embargo, la ciudadanía si emitió sus votos correspondientes, pues existe acta de la comunidad de Piedra Virgen Loxicha, visible a foja 441 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/06/2026.



haría uso de las hojas de registro ante la ausencia de listas nominales, teniendo una expectativa de participación de 17,497 votantes, donde según los resultados de cómputo obtenidos, en la jornada electiva se contabilizaron de manera global un total de **11,584<sup>50</sup>** votos emitidos.

### **8.5.2. El Consejo Electoral Municipal, no modificó el método electivo de San Agustín Loxicha.**

La parte actora estima en la expresión de sus agravios **primero** y **sexto** que, la decisión del *CME* de implementar las hojas o listas de registro en las localidades donde no se contó con lista nominal es una modificación al método de elección de San Agustín Loxicha, además consideran que el *CME*, no tiene atribuciones para tomar este tipo de decisiones, pues en todo caso debió consultarse a todas las localidades del municipio, para que fueran estas quienes mediante decisión de asamblea generales comunitarias decidieran la forma en que subsanarían la falta de listas, por lo que consideran, la asamblea electiva debía suspenderse.

Sin embargo, tal como se advierte en el acta de sesión del *CME* previa a la jornada electiva llevada a cabo el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, al no remitir el INE la totalidad de las listas nominales se tomó la citada decisión, donde el representante de la planilla verde bandera (actor), votó a favor de la decisión de implementar la hoja de registro o lista de registro en aquellas localidades donde no se contó con lista nominal, es decir, consintió expresamente su implementación, al ser representante de una planilla también representa los intereses de los integrantes de su planilla, por lo tanto, resulta incorrecto que se adolezcan de un acto consentido<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Dato visible en la foja 421 del Cuaderno Accesorio III del Expediente JDCI/06/2026.

<sup>51</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.3o.C. J/60 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365 Tipo: Jurisprudencia ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

A dicha persona correspondía, como representante de planilla, observar aquellos actos que en su caso vulneran su sistema normativo interno, sin embargo, la medida solo fue una cuestión excepcional para el cumplimiento de llevar la jornada electiva.

Asimismo, *La Constitución Federal*, reconoce en su artículo segundo el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, además el apartado A, fracción III de dicha norma constitucional establece que existe autonomía para:

**Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos** a las autoridades o representantes para **el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad**; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. **En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

Por su parte la constitución local establece que se reconocen **los sistemas normativos internos** y comunidades indígenas y afroamericanas, así como **jurisdicción a sus autoridades comunitarias**, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca ha establecido que la **Asamblea General Comunitaria**, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los



ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que las autoridades municipales deben informar por escrito mediante acta de asamblea general comunitaria, sobre las **instituciones, normas, prácticas y procedimientos** de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades, contiendo entre otros puntos, las **instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección**, de esta forma el *Consejo General*, publica los métodos de elección de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que, en la realización de la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en el sistema normativo indígena para su desarrollo.

En el Municipio de San Agustín Loxicha, conforme al método electivo vigente, cuyas reglas de organización emanaron del conjunto de asambleas generales comunitarias de sus localidades, para la organización, desarrollo y vigilancia de sus elecciones de autoridades municipales, reconocen la integración del **Consejo Municipal Electoral**, conformado por un Presidente (designado por el *IEEPCO*), un secretario (nombrado por la autoridad municipal saliente o en funciones) y representantes de cada una de las planillas que contendrán en el proceso electoral.

En este sentido, el *CME*, al emanar de las autoridades encargadas del proceso electivo, se traduce en la máxima autoridad comunitaria, tiene una legitimación derivada, pues es el órgano interno reconocido por las y los integrantes del Municipio, que delegan la responsabilidad de conducir su proceso electivo, una vez emitida la convocatoria respectiva, con coadyuvancia del *IEEPCO*. Como se advierte del propio dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-116/2025.

Por lo tanto, las decisiones adoptadas por el *CME*, a través del consenso de sus integrantes, les asiste una presunción de buena fe, certeza, validez y legalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, al ser el órgano constituido para tal fin.

Tal como consta en autos del expediente electoral, durante el proceso de preparación de la jornada electoral, se suscitó un hecho no previsto, consistente en que la remisión del listado nominal del padrón de electores fue incompleta; ante este hecho inesperado, el *CME*, puso a consideración de sus integrantes esta circunstancia.

El órgano colegiado, mediante sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, valoró que derivado de la proximidad de la jornada electiva, y toda vez que las localidades estaban debidamente enteradas de la fecha de la misma, posponer su realización implicaría mayores complicaciones, y situaciones de tensión entre los habitantes.

Por lo que, por mayoría, acordaron como una medida extraordinaria y para este proceso electivo, suplir la ausencia de listas nominales, por listados de registros únicamente en las localidades sin lista nominal, utilizando estrategias de control, como lo es la utilización de la tinta indeleble, asentando el nombre completo y firma de los y las ciudadanas, así como su clave de elector en dichos registros. Estas medidas adicionales adoptadas, también tenían como finalidad, evitar una posible doble votación.

Esta estrategia fue implementada en los sitios donde se instalaron mesas receptoras, de un total de veinticuatro lugares habilitados para la emisión del voto, ya que en un sitio donde se implementaría el formato de registro, no fue posible la instalación de la mesa receptora (urnas, boletas, mampara), toda vez que el sitio se encontraba incomunicado al existir un derrumbe en el camino de acceso principal por causas naturales (lluvias). Sin embargo, se advierte un acta de votación relativa a la comunidad, comunidad de Piedra Virgen Loxicha, visible a foja 441 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/06/2026.



Esta decisión del órgano denominado *CME*, tuvo como legítima finalidad, garantizar que las personas de las localidades de San Agustín Loxicha, pudieran emitir su voto, superando el obstáculo de ausencia de listas nominales, esta situación específica, no derivó a causa de una omisión del *CME*, alguna conducta dolosa de miembros de las planillas contendientes, o de ciudadanos y ciudadanas de las localidades del municipio. La causa generadora de esta situación especial, fue ajena a la voluntad de la comunidad.

Por lo tanto, fue correcta la decisión de *CME* de implementar medidas extraordinarias para salvaguardar el derecho de las y los ciudadanos a emitir su voto el día de la jornada electoral. Estas medidas adoptadas, no implican una modificación al método electivo, pues esta subsistió de manera paralela con la utilización de listas nominales, esto de manera justificada ante la eventualidad presentada, siendo emergente.

Siendo una medida excepcional, sin que en el caso hubieren venido ciudadanos a expresar que no pudieron ejercer su voto, pues quienes impugnan son representantes de planillas, aunado a que la medida adoptada no fue una decisión unilateral del *CME*, pues como se advierte de las constancias fue consensuada y votada por los representantes de planillas.

Se puntualiza, conforme a las constancias documentales del expediente electoral, la ciudadanía que acudió a los lugares donde no existió lista nominal, emitieron sus votos, asentando los datos correspondientes en las hojas o listas de registros, **no existen datos objetivos de inconformidad o rechazo al método empleado de manera extraordinaria**, por lo tanto, deben prevalecer la decisión del *CME* y los resultados de la elección, bajo principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, previsto en la jurisprudencia electoral 9/98<sup>52</sup> de la *Sala Superior*. Además de que el *CME*, es la institución

---

<sup>52</sup> Sala Superior. Jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

u organismo interno facultado para conducir el proceso de elección en el Municipio de San Agustín Loxicha.

Por lo tanto, **los agravios** expuestos por la parte actora, identificados como **primero y sexto**, devienen **infundados**.

**8.5.3. Las incidencias señaladas por los actores son manifestaciones subjetivas y genéricas, por tanto, no son determinantes.**

Los actores argumentan en sus **agravios segundo y tercero** que, durante el proceso electoral de San Agustín Loxicha, existieron diversas irregularidades o incidencias que se hicieron de conocimiento de la *CME*, así como de *Instituto Electoral local*, mismas que no fueron validadas y que consideran determinantes en el resultado de la votación.

Para sustentar sus manifestaciones ofrecieron como prueba técnica diversos hipervínculos de la red social Facebook, así como hojas de incidencias reportadas en la jornada electoral, y manifestaciones de los representantes de planillas ante el *CME*.

Los hipervínculos aportados por los actores, fueron certificados por este Tribunal, siendo los siguientes.

1. <https://www.facebook.com/share/r/1RiwQ4Af9p/>
2. <https://www.facebook.com/share/r/1YvDaKFmet/>
3. <https://www.facebook.com/share/p/1DUVo26wFf/>
4. [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0F9JZwVMaaaw3VFLhpfw6D4D2aPMGYzQjesBPuJKC4bBQ2B8cXQqCRh2DP3WtQRkZl&id=100063558552690](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0F9JZwVMaaaw3VFLhpfw6D4D2aPMGYzQjesBPuJKC4bBQ2B8cXQqCRh2DP3WtQRkZl&id=100063558552690)
5. <https://www.facebook.com/share/p/1C2Vj6wMwd/>
6. <https://www.facebook.com/share/p/1ADHCtC1mi/>



 **Jorge Antonio**  
26 de octubre de 2025 · 🌐

Loxicha Xiches Noticias y reporte ciudadano loxicha Karla Almarz Ramirez Carmen José Almaraz San agustin loxicha Tierra del cafe y sus sones Santa Cruz Loxicha Noti Lox Flash Informativo de Oaxaca Loxicha Libre Abarrotes Rio Santa Cruz Xiche De Corazón Buenavista Loxicha Alvaro Lopez San Agustín Loxicha y sus Comunidades Tejon Solitario Quemados San Agustín Loxicha Oficial Loxicha Informado Conchuda Loxicha Loxicha Esteban Juarez Verito PF Leodegario Santiago Antonio Loxicha Sitio De Taxis Loxicha Noticia Loxicha Tony Ambrosio S Rockys Santiago Paco Monjaraz Planilla Uno Abacuc Amarilla Loxicha Planilla guinda, San Agustín Loxicha. Proceso electoral 2025 Planilla Azul Rey - Loxicha Marcelo Velasco Rodriguez Blanco y Negro de la Noticia Despertar Loxicha Despertar Loxicha Fredh Almaraz Gladys Bustamante Hilario Ambrosio Informativo Loxicha @i





**La Reata Informativa**

12 de diciembre de 2025 · 🌐

Jaime Moisés mete sus Viejas Mañas en la elección de San Agustín Loxicha.

En la comunidad de San Vicente Yongondoí, perteneciente al municipio de San Agustín Loxicha, fue detenido un reconocido integrante de la planilla guinda al Ayuntamiento, tras ser sorprendido presuntamente distribuyendo alrededor de tres toneladas de despensas, aparentemente destinadas a la compra de votos a favor del candidato Jaime Moisés Santiago Ambrosio. Según los primeros reportes, autoridades locales interceptaron el cargamento durante un operativo de vigilancia electoral. El detenido y el material asegurado quedaron a disposición de las instancias correspondientes, que investigan si los hechos constituyen delitos electorales. Las autoridades exhortaron a la población a denunciar cualquier práctica irregular.



**Agencia Global RTS**



12 de diciembre de 2025 · 🌐

Durante jornada del día domingo 26 octubre líderes del candidato Jaime Moisés Santiago Ambrosio San Agustín Loxicha, habitantes de la Agencia de San Francisco Loxicha evidenciaron compra de votos entregando dinero en efectivo entre 2000 y 3000 pesos a los habitantes presuntas prácticas irregulares atribuidas al candidato Jaime Moisés Santiago Ambrosio, a quien señalan de intentar mantener el control político mediante la supuesta compra de votos y entrega de dinero en la comunidad. De acuerdo con los reportes ciudadanos, estas acciones habrían ocurrido mientras la población enfrenta altos niveles de pobreza y marginación. Las autoridades locales fueron informadas de los hechos y se espera que se inicien las investigaciones correspondientes para determinar si existe responsabilidad y si se configuraron delitos electorales.





**La Reata Informativa**

12 de diciembre de 2025 · 🌐

A pocos días de la elección, habitantes de la comunidad de Tierra Blanca, en San Agustín Loxicha, denunciaron la distribución de despensas entre la población. De acuerdo con sus versiones, los apoyos habrían sido entregados por personas identificadas con la planilla guinda, encabezada por Jaime Moisés Santiago Ambrosio. Los vecinos señalaron que la entrega ocurrió en plena veda electoral, lo que generó preocupación por posibles prácticas irregulares. Las autoridades locales fueron informadas de los hechos y se espera que determinen si la distribución de los apoyos constituye una violación a la normativa electoral vigente.



**Agencia Águila Blanca**

12 de diciembre de 2025 · 🌐

El pueblo da y el pueblo quita y en San Agustín Loxicha la Gente está más despierta.

En la comunidad de Tovalá Copalita, en San Agustín Loxicha, habitantes denunciaron la presunta entrega de carretillas a vecinos, señalando que esta acción estaría vinculada al candidato Jaime Moisés Santiago Ambrosio y su suplente a la presidencia municipal, Bernardo Luna Ramírez. De acuerdo con los testimonios, ambos habrían repartido los apoyos en plena jornada electoral, lo que generó preocupación entre los pobladores por un posible intento de influir en el voto. Los reportes destacan que la entrega se realizó de manera directa a los vecinos, situación que podría constituir una violación a la normativa electoral vigente y ya está bajo investigación.



En un primer momento, la parte actora afirma que la planilla guinda, otorgó despensas a la ciudadanía, en segundo lugar, refiere que hubo compras de votos, donde los ciudadanos debían tomar fotografías de sus boletas, para recibir una cantidad de dinero, relacionándolas con las hojas de reporte de incidencias contenidas en el expediente electoral.

Los actores estiman que se vulneró el principio de equidad de la contienda pues impactó en un 28% de las casillas instaladas y en la mayoría de las comunidades, esta supuesta erogación de recursos en su óptica fue millonaria imposible de cuantificar, estima que dichos gastos fueron superiores en más del 100% de los recursos utilizados por el resto de las planillas contendientes.

Sin embargo, las pruebas técnicas ofrecidas, así como los escritos de los representantes de planillas presentados ante el *CME*, y las hojas de incidencias realizadas el día de la jornada electoral, resultan insuficientes para acreditar las afirmaciones de la parte actora.

En las pruebas técnicas ofrecidas, siendo cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, **identificando a personas**, lugares, así como **las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba**, esto es, **realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba** técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de **vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio**, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se**

**pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar **son actos específicos imputados a una persona**, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, **se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual** atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Sin embargo, la información contenida en los hipervínculos, identificados con los números 3,4,5 y 6, fueron publicados el día doce de diciembre de dos mil veinticinco, lo que no generan certeza sobre la calidad de la información, ni tampoco surte eficacia para acreditar los hechos pretéritos ahí contenidos.

En relación al hipervínculo identificado con el número 1, debe decirse que no es posible identificar objetivamente la comisión de alguna infracción electoral, incluso del sistema normativo interno de la comunidad de San Agustín Loxicha, ni atribuir a una persona o personas determinadas la comisión de alguna irregularidad, si bien, la videograbación fue publicada el día doce de octubre de dos mil veinticinco, siendo el periodo de campañas de las planillas, en el expediente electoral, no obra alguna resolución por parte de la autoridad competente como lo es la Fiscalía General del Estado (solicitud de vinculación a proceso) o de algún Tribunal de enjuiciamiento en materia Penal (sentencia firme), que haya investigado o sancionado la supuesta entrega de despensas.

En relación al hipervínculo numero 2, se considera insuficiente para acreditar alguna infracción, pues no se señala a persona alguna de manera específica que en el supuesto este realizando entrega de dinero por los votos emitidos, no la individualiza, no se acredita ninguna conducta tildada de ilegal, la persona que realiza la grabación tampoco se identifica, ni se advierte que ella haya realizado alguna denuncia penal por este acto, tampoco se materializó ninguna entrega de dinero, por lo que, la información ahí contenida esta limitada y resulta insuficiente.

La prueba técnica por si sola, es insuficiente para acreditar los hechos narrados, máxime cuando de estos medios de prueba, carecen de elementos, que el propio legislador estableció para poder concederles valor de forma indiciaria cuando menos, pues la prueba técnica por si misma, no basta con su presentación pues la misma debe ser eficaz para acreditar sus afirmaciones.

Además, la obligatoriedad de adminicularla con otros medios de prueba, hace posible la interrelación de las pruebas para su estudio o análisis a través del método contextual, y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los mismos, es preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el contexto que se alega, dado que si bien el análisis contextual puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, en general, depende de la coherencia y consistencia narrativa de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto a los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar.<sup>53</sup>

No pasa inadvertido que existe una hoja de incidencia de la comunidad de San Francisco Loxicha, donde se señalan a tres personas por la compra del voto, y que también se presentaron denuncias ante la fiscalía por conductas con apariencia de delito en materia electoral, sin embargo, aun cuando se haya presentado las denuncias, no existe una sentencia firme que acredite que los hechos denunciados sucedieron como se afirman.

Asimismo, si bien, dentro de la comunidad se estableció como una regla electoral, la prohibición del uso del celular y la sanción de anulación del voto, esta medida colisiona con otros derechos individuales de las personas, el derecho a la privacidad o intimidad, pues el revisar, equipos celulares sin una autorización judicial, implica por si misma una afectación más allá de los derechos electorales.

---

<sup>53</sup> Tesis VI/2023. PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.



Además, no existe una determinación jurídica nacional o local que impida el acceso a las urnas con equipos celulares, ni que tomar una fotografía a la boleta marcada implique una falta a la normativa electoral.

Si bien, los actores consideran que el hecho de que a diversos ciudadanos se les sorprendió con fotografías de sus votos emitidos en sus equipos celulares, de manera automática infieren la compra de sus votos, lo que resulta cuestionable, pues no se puede acreditar que efectivamente que la ciudadanía, haya recibido una contraprestación económica, antes o después de la emisión de su voto en las urnas.

En cuanto hace al argumento comparativo con la decisión emanada por el propio *Instituto Electoral local*, relacionada con la elección suscitada en San Juan Lalana mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-431/2025<sup>54</sup>, resulta improcedente, pues se trata de un contexto distinto al ocurrido en el municipio de San Agustín Loxica, máxime que el acuerdo referido se encuentra impugnado, por lo tanto, la decisión adoptada por el *IEEPCO*, carece de definitividad, pues aun no se agota la cadena impugnativa correspondiente.

Por ende, resulta incorrecto, que los actores pretendan sostener su petición en dicha comparativa, además el contexto en que se desarrolla una elección en cada municipio se analiza conforme a su propio sistema normativo, y documentos allegados en el expediente electoral.

La flexibilización de cargas probatorias se justifica en la coherencia argumentativa expuesta para explicar plausiblemente la generación de presunciones válidas de un determinado contexto, en relación con los hechos específicos del caso; lo que implica justificar en qué medida el contexto de una situación concreta imposibilita a las partes aportar determinada prueba. Así, en la medida en que la narración de los hechos sea coherente y refleje razonablemente el contexto y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos específicos, mayores serán los elementos que permitan a los tribunales electorales confirmar las afirmaciones o hipótesis sobre la correlación de los

---

<sup>54</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_431\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_431_2025.pdf)

hechos contextuales y los hechos específicos y, en su caso, mayores las posibilidades de alcanzar su pretensión.<sup>55</sup>

Lo que, en el caso específico no aconteció, pues no se puede arribar válidamente a las conclusiones realizadas por los actores, cuando su sustento argumentativo se centra en las pruebas técnicas ofrecidas,<sup>56</sup> y no se justifica la imposibilidad de aportar mayores elementos de prueba.

Además, debe puntualizarse que el *CME*, solicitó<sup>57</sup> al *IEEPCO*<sup>58</sup>, se generarán los mejores escenarios posibles en la jornada electoral, pues solicitó la intervención de corporaciones policiacas para mantener la seguridad en la zona, así como la intervención de personal perteneciente a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que intervinieran en aquellos casos donde pudieran acontecer hechos con apariencia de delito.

Porque si bien, el *CME*, es el órgano con facultad derivada para vigilar el proceso electivo, esta autoridad electoral comunitaria, carece de facultades para determinar si una conducta es posiblemente constitutiva de algún delito en materia electoral, al no ser una autoridad técnica, ni contar con facultades de investigación.

En relación, a la supuesta detención de un ciudadano que transportaba bienes en una camioneta se indica, que aun cuando, existen manifestaciones de estos hechos, que se hicieron valer por escrito y de manera oral por algunos representantes de casillas, y aun con el informe realizado por una autoridad auxiliar, estas afirmaciones carecen de algún valor probatorio, pues en contraposición, los terceros comparecientes, exhibieron ante esta autoridad, una documental pública<sup>59</sup> suscrita por un Agente Estatal de Investigaciones dependiente de la Fiscalía General del Estado de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco, a la cual le

---

<sup>55</sup> Tesis VII/2023 PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.

<sup>56</sup> Jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

<sup>57</sup> Oficio CME/SALX/05/2025 visible a foja 184 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/06/2026

<sup>58</sup> Jurisprudencia 15/2008 COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

<sup>59</sup> Visible a fojas 489-492 del expediente principal JDCI/06/2026

asiste valor probatorio pleno, generando certeza de la información ahí contenida, por lo que se inserta la parte de interés.

Posteriormente, siendo aproximadamente las 21:10 (veintiún horas con diez minutos), se presentó en el lugar la ciudadana Bernardita Luna Luna, quien se dirigió al suscrito, identificándose con su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral y me manifestó que, las mercancías que transportaba el vehículo retenido eran de su propiedad y que había solicitado al ciudadano Rigoberto Santiago Enríquez, un viaje para traer las mercancías de la tienda "GUVIER SÚPER MÁS" ubicada en Miahuatlán de Porfirio Díaz, a su domicilio particular ubicado en la comunidad de San Vicente Yogondoy, porque dicha tienda mayorista se habían negado a llevarle hasta su domicilio la mercancía, debido a las malas condiciones en que se encuentra la carretera por los derrumbes provocados por las intensas lluvias que se habían presentado en esos días, presentando en ese acto la nota original de compra de las mercancías que transportaba el vehículo retenido, por lo que, una vez que se comprobó la propiedad de las mercancías que transportaba el vehículo retenido, devolví la nota a dicha ciudadana solicitándole una copia simple, al igual que una copia de su credencial del Instituto Nacional Electoral; posteriormente el suscrito procedí a informarle al ciudadano Abel Esteban Ambrosio José, Agente de Policía de San Vicente Yogondoy, y demás personas que se encontraban en el lugar, que al no existir elementos o indicios necesarios para presumir la probable comisión de un delito, no podíamos detener al C. Rigoberto René Santiago Enríquez, así como tampoco asegurar el vehículo retenido y la mercancía que en él era transportada; a lo cual, manifestaron que estaba bien, por lo que, una vez aclarada dicha situación los oficiales de la Policía Municipal procedieron a liberar al ciudadano Rigoberto René Santiago Enríquez, dejando la mercancía en el vehículo y a cargo de su propietaria **BERNARDITA LUNA LUNA**, quien acreditó la propiedad de la mercancía.

Posteriormente, siendo aproximadamente las 22:05 (veintidós horas con cinco minutos) procedimos a retirarnos del lugar, informando de manera telefónica a la Superioridad.

En atención a lo anterior, hago de su conocimiento que el C. Rigoberto René Santiago Enríquez, fue liberado en ese momento en lugar de los hechos, sin que fuera necesario ponerlo a disposición de autoridad alguna; anexando al presente copia de las credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral de los Ciudadanos Rigoberto René Santiago Enríquez, Bernardita Luna Luna y Silvestre Ambrosio García, personas involucradas en los hechos de que se informa; así como una copia simple de la nota de compra original a nombre de Bernardita Luna Luna, expedida por la tienda "GUVIER SÚPER MÁS", con fecha siete de octubre de dos mil veinticinco.

Dicho servidor público, estuvo presente el día de los hechos pues participó conforme a sus atribuciones, mismo que informó que no se configuró ningún tipo de conducta calificada de delito, pues una tercera ciudadana demostró la legal propiedad y procedencia de los bienes que se encontraban sobre la bodega de la camioneta, desvirtuando totalmente, la hipótesis descrita por los actores.

Al informe referido, se reitera se le concede valor probatorio pleno, pues el mismo es una documental pública, expedido por una

autoridad competente, y que controvierte frontalmente lo referido por los actores.

Por lo que hace al **cuarto agravio**, tales motivos de disenso deben ser desestimados, pues como se advirtió en apartados precedentes, la ciudadanía acudió a emitir su voto, donde se implementaron medidas de seguridad adicionales, como lo es el uso de tinta indeleble; aun así, en el cuadro esquemático realizado por los actores, concluyen que se duplicaron 1,341, votos en favor de la planilla guinda.

Empero, en las constancias del expediente electoral, no se hace alusión a que 1,341 personas que ya habían votado, hayan intentado realizarlo por segunda ocasión (pues de ser así, se hubieran realizado 1,341 hojas de incidencias en el universo de casillas y mesas receptoras instaladas, lo que no sucedió).

La medida adicional del uso de tinta indeleble, persistió en todas las casillas de votación instaladas; se puede arribar válidamente a esta conclusión, toda vez que, la presidente del *CME*, solicitó al *IEEPCO*, apoyo material y humano para el desarrollo de la jornada de elección, dentro de los cuales incluyó tinta indeleble<sup>60</sup>, además bajo un adquisición procesal<sup>61</sup>, en el hipervínculo 2 proporcionado por los actores, cuando se cuestiona a una persona con camisa naranja si había emitido su voto, este enseñó a la persona que estaba grabando su pulgar marcado con tinta indeleble.

Sumado a lo anterior, en cada una de las casillas y mesas receptoras, se encontraban representantes de todas las planillas contendientes, por lo que, resulta improbable el argumento de los actores.

Así, se tiene que la parte actora se basa en aseveraciones subjetivas sobre el contenido de los citados medios de prueba, que

---

<sup>60</sup> Oficio CME0/SALX/02/2025 visible a foja 480 del cuaderno accesorio II del expediente JDCl/06/2026.

<sup>61</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 188705 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: II.T. J/20 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 825 Tipo: Jurisprudencia ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.



no constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar las afirmaciones relativas.<sup>62</sup>

Maxime que, de los medios de prueba antes señaladas por la parte actora, consistentes en hipervínculos, carecen de valor probatorio, ya que, no es posible advertir de manera fehaciente la comisión a las supuestas infracciones atribuidas a la planilla ganadora.

En ese sentido, este Tribunal también considera que la parte actora debió aportar medios de pruebas adicionales para robustecer lo que pretendía acreditar, puesto que, al tratarse únicamente de pruebas técnicas, y las hojas de incidencias, estas son insuficientes para que por sí mismas acrediten de manera fehaciente las supuestas irregularidades.

Ello porque este tipo de pruebas, dada su naturaleza, pueden ser confeccionadas o manipuladas, de ahí que por sí solas, no pueden acreditar de manera fehacientemente lo pretendido<sup>63</sup>, Maxime si la carga argumentativa es genérica, como en el caso en concreto.

Ello, aunado a que, si bien es una obligación de los órganos jurisdiccionales realizar una valoración flexible de las pruebas aportadas<sup>64</sup>, ello se refiere a la calificación y clasificación de las mismas bajo una perspectiva intercultural, **no a dar un alcance que no tienen a los indicios que se desprenden de aquellas, o variar el sentido de los hechos que se pueden desprender de cada una**, siendo que en el caso, como quedó explicado, las pruebas aportadas por la parte actora no demuestran que las supuestas irregularidades fueran cometidas por la planilla que resultó electo en el proceso comicial.<sup>65</sup>

La parte actora solicita un relevo de su carga probatoria al solicitar se cotejen las listas de registros con las listas nominales, sin embargo, su propia petición resulta inoperante, ya que, en las listas

---

<sup>63</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

<sup>64</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 27/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"

<sup>65</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC63/2023

de registros, también votaron ciudadanos a favor de las demás planillas, resultando imposible determinar, la identidad de una persona específica registrada en lista, que haya votado a favor de la planilla guinda y que emitió su voto mediante lista nominal, para de esta manera arribar a la duplicidad de voto de 1,341 personas.

Si bien estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables.<sup>66</sup>

Los actores hacen un comparativo de la jornada electoral del año dos mil veinticinco, con los tres procesos anteriores, doliéndose de un incremento de mil votos, sin embargo, realiza un silogismo inválido, pues aun cuando se emitieron un mayor número de votos, esto no es una causa determinante que inválide una elección, pues en el año dos mil veinticinco, se tenía una expectativa de participación de **17,497 personas**, por lo tanto, ese fue el número de boletas impresas. Entonces, se desestima la porción del agravio porque, dicha suposición parte de concepciones propias y subjetivas que no son acompañados de medios idóneos de prueba.

Ello, se afirma así porque la parte actora a partir de la acreditación de actos generales (subjetivos), como la supuesta votación doble incrementó el número de participación electoral.

La asistencia a una votación, *la Sala Regional Xalapa* le ha reconocido un valor sustancial respecto a la acreditación de difusión de convocatoria, acceso al derecho al voto, y la legitimación de la asamblea. En ese sentido, quien impugna la elección aduciendo una vulneración al legítimo ejercicio del voto por parte de la ciudadanía, debe derrotar la presunción de validez de los actos públicamente celebrados.

---

<sup>66</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"



No obstante, lo anterior, aun si se estimara que existió alguna irregularidad en materia electoral —inclusive tratándose de elecciones regidas por sistemas normativos internos— el análisis de nulidad de votación recibida en una casilla exige la actualización del elemento determinante.

Así lo ha sostenido la *Sala Superior*<sup>67</sup> al establecer que no basta acreditar la existencia de una irregularidad, sino que ésta debe ser determinante para el resultado, pues cuando la legislación no menciona expresamente el elemento de determinancia, puede operar una presunción iuris tantum; sin embargo, dicha presunción cede cuando del expediente se desprende objetivamente que la irregularidad no impacta el resultado final.

De ahí que los ahora actores, tuvieron conocimiento pleno del total de boletas a utilizar en dicha jornada, por lo tanto, desde ese momento estuvo en aptitud de inconformarse.

En relación al **agravio quinto**, los actores exponen que en las mesas receptoras y casillas se permitió el voto de personas ajenas a la comunidad, señalando seis hojas de incidencias reportadas al *CME*, integradas en el expediente electoral, considerando esto como una causa determinante que impacta en la votación emitida.

Sin embargo, las hojas de incidencias señaladas por los actores, hacen referencia a siete personas que pudieran encuadrar en dicha hipótesis, de las cuales, solo dos fueron identificadas con nombres, y las personas que reportan dichas incidencias de manera subjetiva infieren que existe un mayor número de personas que han votado sin ser de la comunidad, sin embargo, esto no resulta ser una causa determinante, que afecte la decisión tomada por los y las ciudadanas de San Agustín Loxicha, además resulta imposible determinar el sentido del voto emitido de dichos ciudadanos.

1	<p><b>Casilla</b> 725 B.  <b>Hora:</b> 13:00 horas.  <b>Motivo de incidente:</b> Desarrollo de votación.</p>	<p><i>“Se detectó a una persona que ya había votado porque traí tinta su dedo pero la presidenta de casilla dijo que allí podía votar porque venía su nombre en el listado pero esta persona le correspondía votar en la extraordinaria instalada, pero como no tenían listado e cuadernillo, por</i></p>
---	--	---

<sup>67</sup> Resulta aplicable por analogía Conforme a la jurisprudencia 13/2000, de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

	<b>Realizado por:</b> Inocencio Antonio <sup>68</sup>	eso llegó seguro a votar, entonces manifiesto que esto no debe pasar porque si no se genera un desorden en votación, pido se revise quien voto allá y quien voto en esta casilla” (SIC).
2	<b>Casilla:</b> San Agustín Loxicha, Buena Vista, Sección 729 contigua 2. <b>Hora:</b> 11:50 horas. <b>Motivo de incidente:</b> Desarrollo de votación. <b>Realizado por:</b> Cirilo Almaraz Alonso <sup>69</sup>	“Manifestamos que se generó un incidente en donde a una persona se le entregaron dos boletas electorales, y se lo dije al presidente que iba a presentar mi denuncia correspondiente, porque realizó la planilla guinda y amarilla compra de votos en todas las comunidades y era muy visible el descaro, y que seguramente compraron a los funcionarios de casilla” (SIC)
3	Hoja de incidencia sin formato oficial. <b>Casilla:</b> Sección 723 extraordinaria 1. <b>Realizada por:</b> Tania Elena Playas Gamboa <sup>70</sup>	“El día de hoy 26 de octubre del 2025, en la casilla Extraordinaria 1, ubicado a un costado de la Agencia Municipal de san Vicente Yogondoy, San Agustín Loxicha, Pochutla, Oaxaca, se presentaron las siguientes incidencias. 1. Una persona se presentó a votar aun sabiendo que si dirección era de Miahuatlán. 2. Se anulo un voto por el uso de celular 3. La representante de la planilla guinda estuvo anotando los nombres de los votantes.” (SIC)
4	<b>Casilla:</b> Casilla en San Francisco Loxicha Sección 733 C1 <b>Hora:</b> 11:45 horas. <b>Motivo de incidente:</b> Desarrollo de votación. <b>Realizado por:</b> Dionisio Matías Canero <sup>71</sup>	“LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PERMITIERON A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, DE APROXIMADAMENTE 50 AÑOS DE EDAD QUE VOTADA EN ESTA CASILLA, PERO CUANDO LE PREGUNTARON DE DONDE VENIA, EL PERSONA DIJO, QUE ERA DE SANTO DOMINGO DE MORELOS, MOTIVO POR EL CUAL REALIZÓ EL PRESENTE ESCRITO, PORQUE EN ESTO ME PUDE DAR CUENTA, SN EMBARGO, NO PUEDO IDENTIFICAR CUANTAS PERSONAS MAS PASARON ASI, YA QUE NO TUVIMOS A LA VISTA EL CUADERNILLO DE LA LISTA NOMINAL” (SIC)
5	<b>Casilla:</b> San José la Unión Centro, San Agustín Loxicha 731 B <b>Hora:</b> 09:37 horas. <b>Motivo de incidente:</b> Desarrollo de votación. <b>Realizado por:</b> Juárez José Juan Marcos <sup>72</sup>	“a través del presente me inconformo porque el presidente de la casilla permitió la votación a personas ajenas al listado de electores que tenía la casilla. - uno de ellos dijo ser de la población de San Pedro Pochutla, por tal motivo no debe permitirse que personas ajenas participen en nuestra comunidad” (SIC).
6	<b>Casilla:</b> Buena vista, Loxicha, Casilla 729 Básica. <b>Hora:</b> 12:00 horas. <b>Motivo de incidente:</b> Desarrollo de votación. <b>Realizado por:</b> Julia Alonso <sup>73</sup>	“El presidente de la Mesa, permitió que una persona de nombre Luz María Juárez Robles, votaron en la casilla, le otorgó una boleta y cuando se le pregunto si era de la comunidad, el presidente dijo que su credencial decía que era de Santo domingo de Morelos a lo que manifestó que entregaría mi escrito incidental porque es no está permitido.
7	<b>Casilla:</b> Buena vista, Loxicha, Casilla 729 contigua 1 <b>Hora:</b> 11:00 horas. <b>Motivo de incidente:</b> Desarrollo de votación. <b>Realizado por:</b> Alejandro José Ambrosio <sup>74</sup>	“Quiero manifestar que la Presidenta de Casilla le permitió votar a una persona de nombre, Francisco Vásquez, persona que supimos su nombre cuando entregó la credencial, sin embargo, dijo que era de Santo Domingo de Morelos. Dejo constancia porque no sabemos cuantos más pasaron acarreados y dijo que era de la planilla guinda. Por tal motivo solicito que se informe al consejo municipal electoral tal situación.

Además, la diferencia entre el primer y segundo lugar, es considerable, pues aun suponiendo es procedente descontar seis votos a la planilla ganadora, no trae como consecuencia un cambio de ganador.

En la jornada electiva de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, donde resultó ganadora la planilla guinda, la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 1,315 votos; ahora bien,

<sup>68</sup> Visible a foja 1023 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/06/2026.

<sup>69</sup> Visible a foja 1028 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/06/2026.

<sup>70</sup> Visible a foja 1000 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/06/2026.

<sup>71</sup> Visible a foja 1020 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/06/2026.

<sup>72</sup> Visible a foja 1024 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/06/2026.

<sup>73</sup> Visible a foja 1026 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/06/2026.

<sup>74</sup> Visible a foja 1027 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/06/2026.

suponiendo sin conceder que no se deban contabilizar los votos emitidos en aquellas casillas donde no se contó con lista nominal, la Planilla Guinda, continúa siendo ganadora con un total de 3367 votos, existiendo una diferencia con el segundo lugar de 1045 votos como se ejemplifica a continuación.

Ubicación	Procedimiento	verde	guinda
Barrio cabecera San Agustín Loxicha (Auditorio del Barrio de la Cabecera)	Lista Nominal	103	82
Barrio cabecera San Agustín Loxicha (Auditorio del Barrio de la Cabecera)	Lista Nominal	140	108
Centro, San Agustín Loxicha (Corredor del Palacio Municipal)	Lista Nominal	126	103
Centro, San Agustín Loxicha (Corredor del Palacio Municipal)	Lista Nominal	120	96
Centro, San Agustín Loxicha (Corredor del Palacio Municipal)	Lista Nominal	110	100
Tovalá Copalita (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal	79	128
Tovalá Copalita (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal		
Tovalá Copalita (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal		
La conchuda (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal	145	180
La conchuda (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal		
Llano Maguey (Corredor de la casa de representación municipal)	Lista Nominal	41	72
Llano Maguey (Corredor de la casa de representación municipal)	Lista Nominal	108	73
Quelové (Corredor de la Agencia de Policía)	Lista Nominal	54	286
Quelové (Corredor de la Agencia de Policía)	Lista Nominal		
Chilapa (Interior del Techado de la Cancha de Basquetbol)	Lista Nominal	41	87
Chilapa (Interior del Techado de la Cancha de Basquetbol)	Lista Nominal		
Tierra Blanca (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal	165	226
Tierra Blanca (Corredor de la Agencia Municipal)	Lista Nominal	106	234
Buena Vista Loxicha (Techado de usos múltiples)	Lista Nominal	125	237
Buena Vista Loxicha (Techado de usos múltiples)	Lista Nominal	111	240
Buena Vista Loxicha (Techado de usos múltiples)	Lista Nominal	113	251
Cerro cantor	Lista Nominal	28	159
Cerro cantor	Lista Nominal		
La Sirena Miramar	Lista Nominal	131	195
La Sirena Miramar	Lista Nominal		
Magdalena Loxicha (Techado de la Cancha Municipal)	Lista Nominal	24	11
Magdalena Loxicha (Techado de la Cancha Municipal)	Lista Nominal	23	16
Magdalena Loxicha (Techado de la Cancha Municipal)	Lista Nominal	18	15
San Francisco Loxicha (Techado de la Cancha Municipal)	Lista Nominal	137	160
San Francisco Loxicha (Techado de la Cancha Municipal)	Lista Nominal	133	162
San Francisco Loxicha (Techado de la Cancha Municipal)	Lista Nominal	141	146
<b>Total</b>		<b>2322</b>	<b>3367</b>

Así, la decisión de la comunidad de San Agustín Loxicha favorece a la planilla guinda, por lo cual, la contienda electoral y sus resultados deben prevalecer.

Se concluye que las inconsistencias señaladas por los actores no son determinantes, ni tampoco impactan en el resultado de la elección realizada en el Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca, ni de su decisión, por lo que debe prevalecer el sentido de su votación.

En ese sentido, la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre

está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>75</sup>

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.<sup>76</sup>

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba,

---

<sup>75</sup> Jurisprudencia 13/2000 NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>76</sup> *ibidem*



pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.<sup>77</sup>

Los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son: a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.<sup>78</sup>

Por lo tanto, **al no acreditar la parte actora sus pretensiones lo procedente es, CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-394/2025**, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías para el periodo 2026-2028, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en el **San Agustín Loxicha, Oaxaca**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

<sup>77</sup> Jurisprudencia 9/2002 NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

<sup>78</sup> Jurisprudencia 44/2024. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

## NOVENO. RESOLUTIVOS

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos a la vía del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-394/2025**, que **declaró como jurídicamente válida** la elección ordinaria celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en el **Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca**, en virtud de lo razonado en el presente fallo.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, terceros interesados; mediante **oficio** a la autoridad responsable, al Honorable Congreso del Estado Oaxaca para su conocimiento; y, en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>79</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**<sup>80</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>79</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

<sup>80</sup> Designación realizada por el Pleno del tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sesión privada de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.